

54

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA

No. INVENTARIO **4033259**

PRECIO

FECHA **27 FEB. 2008**

GANJE

DOMACION

**LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION
COMERCIAL COLOMBIANA**

MARIO RAMON MEJIA DE LA HOZ

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO**

Barranquilla, Noviembre de 1.985

T
346.07
M.516

LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION COMERCIAL
COLOMBIANA

MARIO RAMON MEJIA DE LA HOZ

Tesis de grado presentada como re-
quisito parcial para optar al títu-
lo de ABOGADO.

Director de Tesis:

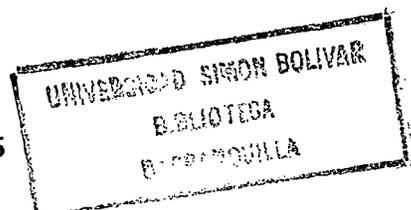
Doctor: **ALCIDES PATERNINA MARTINEZ**

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

Barranquilla Noviembre de 1.985



CUERPO DIRECTIVO

RECTOR: Doctor: **JOSE CONSUEGRA HIGGINS**

DECANO: Doctor: **RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA**

SECRETARIO

ACADEMICO: Doctor: **CARLOS DANIEL LLANOS**

DIRECTOR

CONSULTORIO JU-

RIDICO: Doctor: **ANTONIO SPIRKO CORTES**

**CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL
DESARROLLO SIMON BOLIVAR**

Barranquilla, Noviembre de 1.985

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis de grado

A mi Madre: AUDETH DE LA HOZ

A mi Padre: GUSTAVO MEJIA ARIZA

A mi Tía: VIOLA MEJIA ARIZA

AGRADECIMIENTOS

Al Doctor: RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA- Decano

Al Doctor: CARLOS LLANOS SANCHEZ- Secretario Académico

Al Doctor: ANTONIO SPIRKO C. Director Consultorio Jurídico

Al doctor: ERNESTO ARIZA MUÑOZ - Profesor

Al Doctor: ALCIDES PATERNINA M- Director de Tesis.

Barranquilla , Noviembre de 1.985

Doctor:

CARLOS LLANOS SANCHEZ
Secretario Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Como Profesor designado por la Universidad para desempeñar la función de Director de Tesis del proyecto presentado por el egresado MARIO RAMON MEJIA DE LA HOZ, a usted manifiesto que después de haber efectuado minucioso y detenido examen y revisión del trabajo realizado, y observando que el mismo, se ajusta al esquema o plan general esbozado para el desarrollo del citado proyecto de tesis denominado " LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION COMERCIAL COLOMBIANA", de inmediato paso a rendir concepto, previo las siguientes consideraciones, así:

La Monografía redactada por el estudiante en mención, y con la que aspira a que la Universidad le otorgue el título de ABOGADO, contiene elementos de juicio y esfuerzos por lograr una exposición, interpretación y análisis objetivo y práctico del tipo o forma societaria escogido, o sea, la sociedad anónima, contribuyendo a plantear con su proyecto de tesis: " LA SOCIEDAD ANONIMA EN LA LEGISLACION COMERCIAL COLOMBIANA", la comprensión directa, inmediata y general de los elementos, características y aspectos sustanciales sobre tal tema, mediante acertados comentarios de la reglamentación y disposiciones del estatuto comercial que la cobijan y desarrollan, así como a través de la síntesis de importantes jurisprudencia y de conceptos de insignes tratadistas, especialista en ésta materia específica del Derecho Mercantil.

Por estas consideraciones, estimo justo rendir concepto favorable a la elaboración y aspiraciones del estudiante MEJIA DE LA HOZ.

Del señor Secretario, Atentamente

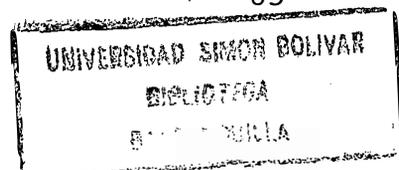
ALCIDES PATERNINA MARTINEZ
Profesor Catedrático Universidad Simón Bolívar.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
1. LA SOCIEDAD EN GENERAL-----	4
1.1. CONCEPTO-----	4
1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA -----	5
1.3. LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA-----	6
2. ANALISIS DELA SOCIEDAD ANONIMA-----	7
2.1. DESENVOLVIMIENTO HISTORICO-----	7
2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA---	9
2.3. CARACTERISTICAS GENERALES-----	10
3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA-----	14
3.1. DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA-----	14
3.2. FORMACION DELA SOCIEDAD ANONIMA-----	15
3.3. PLURALIDAD MINIMA DE ACCIONISTAS-----	16
3.4. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANO- NIMA-----	18
3.5. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA-----	19
3.5.1. Capital autorizado-----	19

3.5.2. Capital suscrito-----	20
3.5.3. Capital pagado-----	20
4. LAS ACCIONES DE LAS SOCIEDAD ANONIMA-----	22
4.1. BREVE HISTORIA DE LA ACCION-----	22
4.2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA ACCION-----	22
4.2.1. Valor nominal cierto-----	22
4.2.2. Indivisibilidad-----	23
4.2.3. Negociabilidad-----	24
4.2.4. Titulo causal-----	24
4.3. CLASIFICACION-----	25
4.3.1. Acciones de goce-----	25
4.3.2. Acciones de industria-----	26
4.3.3. Acciones ordinarias-----	27
4.3.4. Acciones privilegiadas-----	28
4.3.5. Acciones nominativas-----	28
4.3.6. Acciones al portador-----	29
4.4. EMISION DE ACCIONES-----	30
4.5, SUSCRIPCION Y COLOCACION DE ACCIONES-----	30
4.6. CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SUSCRIPCION DE ACCIONES-----	35
4.7. DERECHO DE PREFERENCIA-----	37
4.8. PAGO DE LAS ACCIONES-----	38
4.9. EXPEDICION Y REPOSICION DE LOS TITULOS-----	39
4.10. NEGOCIACION DE ACCIONES-----	44

4.11. CONTRATO SOBRE LAS ACCIONES-----	46
4.11.1. La prenda de acciones-----	46
4.11.2. El usufructo de acciones-----	47
4.11.3. La anticresis de acciones-----	47
4.12. READQUISICION DE ACCIONES PROPIAS-----	49
5. EL ACCIONISTA-----	51
5.1. DERECHOS DEL ACCIONISTA-----	51
5.2. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA-----	56
6. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA--	58
6.1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS-----	58
6.2. EL GERENTE-----	65
6.3. LA JUNTA DIRECTIVA-----	68
7. FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA-----	73
7.1. EL REVISOR FISCAL-----	73
7.2. NATURALEZA JURIDICA-----	74
7.3. NOMBRAMIENTO Y REMOCION-----	75
7.4. CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES-----	75
7.5. FUNCIONES Y FACULTADES -----	77
7.6. RESPONSABILIDADES-----	82
8. INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA--	85
8.1. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-----	85



8.2. LA COMISION NACIONAL DE VALORES-----	91
8.3. FONDO DE CAPITALIZACION EMPRESARIAL-----	94
9. BALANCES Y DIVIDENDOS-----	95
9.1. CLASES DE BALANCES-----	95
9.1.1. Balance de Apertura-----	95
9.1.2. Balances de Pruebas-----	95
9.1.3. Balances extraordinarios-----	96
9.1.4. Balances consolidados-----	96
9.1.5. Balances Generales-----	97
9.2. ANEXOS DEL BALANCE-----	98
9.3. APROBACION DEL BALANCE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS-----	99
9.5. CLASES DE DIVIDENDOS-----	100
9.5.1. Dividendo ordinario-----	101
9.5.2. Dividendo extrarodinario-----	101
9.5.3. Dividendo preferido-----	101
9.5.4. Dividendo provisorio-----	102
9.5.5. Dividendo diferido -----	102
9.5.6. Dividendos positivos y negativos-----	102
9.5.7. Dividendos en especie-----	103
9.6. PAGO DEL DIVIDENDO-----	103
10. UTILIDADES Y RESERVAS-----	105
10.1. DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES-----	105

10.2. LAS RESERVAS - CONCEPTO-----	106
10.3. CLASIFICACION-----	107
10.3.1. Reserva Legal-----	107
10.3.2. Reservas Estatutarias-----	107
10.3.3. Reservas ocasionales-----	108
11. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA	109
11.1. CAUSALES DE DISOLUCION-----	109
11.2. EFECTOS DE LA DISOLUCION-----	112
11.3. LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL-----	113

CUNCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El estudio de la Sociedad Anónima, su evolución, desarrollo, fortalecimiento, decadencia y debilitamiento, tiene permanente actualidad, debido al papel predominante que ésta forma de organización empresarial ocupa en el aspecto económico del país.

En el transcurso de los dos últimos decenios, muchos han sido los debates que se han suscitado en torno a los factores determinantes del establecimiento de la sociedad anónima. En dichos debates, se han señalado como elementos propiciantes de ésta situación los siguientes: las políticas fiscalistas de los gobiernos creando nuevos impuestos, que agobian tanto a las sociedades anónimas, como a los accionistas de aquéllas.

La competencia desleal originada por la implantación por parte del gobierno de sistemas de ahorro de mayores y más fáciles rendimientos.



La aparición de accionistas que solo buscan obtener ganancias a expensas de la alteración de los valores en el mercado bursátil, lo cual trae consigo el desentendimiento total de estos accionistas en lo que a dirección y administración de la Sociedad Anónima se refiere. La aparición de grupos financieros que mediante la adquisición de acciones en cantidades, provocan la concentración de éstas en pocas manos.

En diversos foros jurídicos realizados en el país, se ha expuesto la necesidad de efectuar una reforma a fondo para fortalecer el funcionamiento de la Sociedad Anónima.

El trabajo de investigación que me propongo elaborar, contempla los aspectos fundamentales de la sociedad anónima en la forma establecida en el libro segundo, título VI del decreto legislativo 410 de 1.971 - Código de Comercio.

Esta investigación está desarrollada en once capítulos, distribuidos de la siguiente forma: breve estudio de la sociedad en sentido general, análisis de la sociedad anónima, constitución de la misma, las acciones en dicha sociedad, los accionistas, dirección y administración de la sociedad anónima, su fiscalización, inspección y

vigilancia, los balances y dividendos, utilidades y reservas, la disolución y liquidación de la Sociedad Anónima.

1, LA SOCIEDAD EN GENERAL

1.1. CONCEPTO

La sociedad en sentido amplio, " es una especie de asociación cuyo fin es realizar una o varias actividades económicas, de la cual los asociados esperan derivar beneficios pecuniarios. Su móvil es primordialmente lucrativo tanto para la sociedad como para los asociados"(1)

En nuestro ordenamiento jurídico la sociedad surge del contrato de sociedad establecido en el artículo 98 C.de C.: " Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social "

La noción anterior nos señala los aspectos o elementos esenciales del contrato de sociedad, entre los cuales

se destacan los siguientes:

(1) NARVAEZ, JOSE IGNACIO. Teoría General de las Sociedades, Edt. Legis. 1.983. Pág. 14.

- a- La atención de asociarse o el ánimo de asociarse, que viene a regular las relaciones de los socios.

- b- El suministro por parte de todos los asociados de elementos económicamente utilizables en el desarrollo de ese espíritu o propósito de colaboración.

- c- La persecución de un beneficio económico entre los socios.

1.2. BREVE RESEÑA HISTORICA

La primera y más elemental forma de asociación nace en Roma con una especie de sociedad primitiva regida por el IUS CIVILE, como continuación de la comunidad formada bajo la autoridad de PATER FAMILIAS.

Esta forma de sociedad fué superada por las sociedades reguladas por el IUS GENTIUM, que se empleaban para la compra y venta de esclavos. Luego surege una especie de sociedad denominada SOCIETAS PLUBICANORUM, ésta se utilizaba para la recaudación de los impuestos, la explotación de las minas y la construcción de obras públicas.

2. ANALISIS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

2.1. DESELVOLVIMIENTO HISTORICO

El origen de la Sociedad Anónima ha sido motivo de las más diversas discusiones, dado que para algunos, la fuente primitiva de ella se encuentra en el Derecho y las instituciones Romanas; para otros está en la edad media; y otros la ubican en épocas más modernas.

Además existen otras hipótesis que le atribuyen el origen de la sociedad anónima, a un largo y complicado proceso que parte de la época Romana, pasando por el desarrollo del capitalismo, para tecnificarse y llegar a nuestros días.

Quienes ubican el origen de la anónima en el Derecho e Instituciones Romanas hablan de la existencia de las SOCIETATES PLUBICANORUM reguladas por el Derecho Público, creadas para la recaudación de impuestos y la construcción de obras públicas.

Posteriormente aparece la COMENDA donde se encuentran algunos elementos afines a las SOCIETATES PLUBICANORUM.

Vale la pena mencionar la existencia en Grecia de compañías formadas por capitalistas, que igual a las Romanas, eran encargadas de la explotación minera y la recaudación de impuestos.

En la edad media surgen antecedentes importantes como son: Los MONTES O COMPERE y las MAONE.

Los MONTES eran una especie de garantía que el Estado otorgaba para el pago de la deuda pública.

Los MAONE eran grupos de ciudadanos que en interés y bajo la dirección del Estado, proveían a los gastos de expediciones navales destinadas a las conquistas de colonias, y para garantizar la recuperación de su crédito obtenían el usufructo de la colonia conquistada.

Fue a principios del siglo XVII, cuando se da el gran auge de la sociedad anónima con la aparición de sociedades formadas con motivo del impulso de las colonizaciones fruto de los descubrimientos de nuevas tierras y la competencia desatada entre las naciones para man-

tener el liderazgo.

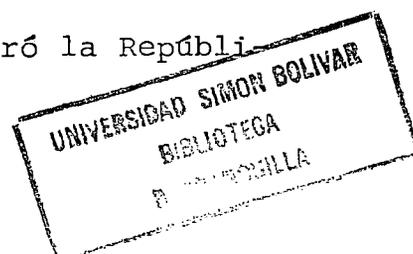
De ésta época se destacan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, la Compañía Inglesa de las Indias Orientales y la compañía Holandesa de las Indias Occidentales.

2.2. ANTECEDENTES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

Nuestro primer Código de Comercio expedido el 1º de Junio de 1.853, dentro de la Nueva Granada, distingue el capital del patrimonio social y además, configura la posición jurídica de los administradores, no como meros mandatarios sino, haciendo referencia a su posición conforme a los estatutos. Este código más concretamente en lo referente al Comercio Marítimo, se mantiene como Código Nacional durante la confederación Granadina, en lo demás se facultó a cada Estado para legislar.

Em 1.869 el Estado de Panamá sancionó su Código de Comercio, tomándolo del de Chile y excluyendo la parte referente al Comercio Marítimo.

Con la constitución de 1.886 que reinstauró la República



ca, se adoptó como Código de Comercio Terrestre de la Nación el del Estado de Panamá, que más tarde fué objeto de numerosas reformas. Este código preveía que una sociedad anónima solo podía tener existencia por medio de una ley o de un decreto.

Entre las reformas que sufrió éste Código merecen destacarse la introducida por la Ley 27 de 1.888 en la que se conservó un derecho de inspección ejercido por el Gobierno sobre las sociedades anónimas a las cuales se les otorgaban auxilios en dinero, exención de derechos de aduana y otras concesiones. Este código fué reformado además por los decretos 2521 de 1.950, decreto 2592 de 1.950, decreto 15 de 1.955. Estos decretos tienen gran importancia por contener la reglamentación completa de la sociedad anónima.

Por último, se llega al actual Código de Comercio que es puesto en vigencia por el Decreto-Ley 410 de 1.971, el cual reordena y moderniza la regulación de la sociedad anónima.

2.3. CARACTERÍSTICAS GENERALES

Las características principales de la sociedad anónima son:

Es una sociedad en la que el fondo social representa una garantía para los terceros que contratan con ella.

Esta característica es consecuencia de la limitación de la responsabilidad de los asociados, es decir existe una separación de patrimonios; lo cual indica que una vez, cada suscriptor de acciones cumple con su obligación de pagar su aporte o llevar al fondo social, sólo queda obligado a mantener ese aporte en los activos sociales hasta cuando se haga la liquidación del patrimonio social.

En consecuencia los terceros carecen de toda acción contra el accionista, ya que es la sociedad la única que puede hacer efectivo el crédito correspondiente a la obligación del asociado.

Otra característica importante la establece el Código de Comercio en su artículo 375. " El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables"

Esto facilita la vinculación a la sociedad de toda clase de inversionistas, ya que cada acción confiere a su titular todos los derechos inherentes a la calidad de

accionistas de la compañía. Los accionistas pueden sustituirse unos a otros con mucha facilidad cumpliendo elementales requisitos que prácticamente se reducen al mero consentimiento para la celebración de la compra-venta de acciones.

No obstante lo anterior en la sociedad anónima, " se pueden establecer restricciones para evitar que las acciones salgan del grupo de personas propietarias de la compañía o sea impedir el ingreso de extraños a quienes se encuentren asociados en un momento dado.

Para el efecto la ley autoriza que mediante pacto expreso se estipule en el contrato social el derecho de preferencia en la suscripción y negociación de acciones conforme a los artículos 388 y 407 C. de C. (2)

Este derecho de preferencia lo trataremos más ampliamente en el capítulo quinto de esta monografía.

El artículo 373 del Código de Comercio prevé otra característica importante al establecer que " la sociedad anónima... será administrada por gestores temporales y re-

(2) BENETTI SALGAR, Julio. La Sociedad Comercial. Edit. Rosarista. 1.980. Pág. 62.

vocables ".

Esta característica es propia de una verdadera sociedad de capitales en la que la responsabilidad de los socios está limitada por el valor de sus aportes. " Esta índole especial de la sociedad anónima, abierta a la vinculación de numerosos accionistas, mediante nuevas emisiones y suscripciones de acciones, facilita la formación de verdaderas masas de accionistas a los que no podría reconocerles el derecho de administración para no comprometer el orden y la seguridad de sus negocios" (3)

En la sociedad anónima el accionista solamente tiene derecho a intervenir en la elección de los administradores y a trazar las reglas de conducta a que estos se deben someter en el ejercicio de su cargo. Este derecho es ejercido con los demás accionistas en forma conjunta o colectiva.

(3). PINZON, José Gabino. Sociedades Comerciales, Vol.II 1.983, Edt. Temis. Pág. 159.

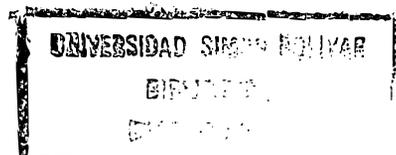
3. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

3.1. DENOMINACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

En lo referente a la denominación de este tipo de sociedad, encontramos que el artículo 373 del Nuevo Código de Comercio, expresa en su inciso 1º: " La sociedad anónima ,... tendrá una denominación seguida de las palabras "SOCIEDAD ANONIMA" o de las letras " S.A.".

La anterior enunciación, nos sirve para establecer la diferencia entre razón social y denominación, ya que la primera es la fórmula enunciativa de los apellidos o de los nombres de todos o varios asociados. A contrario sensu la denominación social se toma de los negocios o actividades que constituyen el objeto de la sociedad.

En la anónima es elemento primordial el INTUITUS REI o INTUITUS PECUNIAE. De ahí que importa más la indicación de la empresa que el nombre de uno o varios accionistas.



La naturaleza de la sociedad indica que los accionistas nada cuentan en el ámbito externo. Quienes aparecen hoy, pueden no ser los mismos de ayer ni los de mañana. Por lo anterior no se justifica la utilización de los nombres o apellidos de los accionistas para identificarla.

Respecto a la denominación de la sociedad anónima la Superintendencia de Sociedades en oficio N° 17837 del 21 de Diciembre de 1.972, del cual transcribimos el siguiente aparte, ha expresado:

"La Superintendencia estima que si bien la legislación mercantil anterior permitía la denominación de la sociedad anónima formada con el nombre y apellido o el solo apellido de una o más personas naturales, el nuevo régimen excluye esa posibilidad como se infiere del artículo 373 del código de comercio.

La nueva orientación de la legislación comercial, consulta mejor la naturaleza de la sociedad anónima en la cual prevalecen, respecto al interés de los accionistas y terceros; el capital y el objeto que el INTUITUS PERSONAE" (4).

3.2. FORMACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

No cabe duda que en nuestro código de Comercio se le dá

(4). Superintendencia de Sociedades. Oficio N° 17837, Dic. 1.982.

a la sociedad anónima una formación eminentemente contractualista. Así lo expresa el artículo 98 del mencionado Código. " Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social".

Este artículo expresa un criterio común a las distintas formas o tipos de sociedades que se regulan en el Código.

El tratadista José Gabino Pinzón en su obra Sociedades Comerciales, explica:

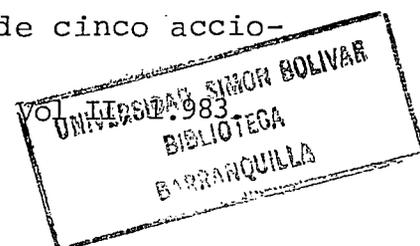
" Esta orientación tan definida se debe, a que el animus societatis lleva necesariamente implícito un animus lucri, pues no hay sociedad sin participación de todos los asociados en utilidades apreciables en dinero.

Es decir, el interés personal de los socios se manifiesta en toda la economía del contrato social, desde la formación y durante el funcionamiento de la sociedad hasta su terminación"(5).

3.3. PLURALIDAD MINIMA DE ACCIONISTA

El artículo 374 C.de C. exige un mínimo de cinco accio-

(5). PINZON, José Gabino. Sociedades Comerciales, Edt, Temis. pág. 174.



nistas para que la sociedad anónima pueda constituirse o funcionar, es decir que no solo en el momento de la fundación, sino durante todo el transcurso de la vida social, debe mantenerse ese número mínimo; con la limitación de que el capital debe estar repartido entre los asociados de tal forma y proporción que, en ningún momento se reúna en cabeza de uno solo de ellos el noventa por ciento o más del capital suscrito, pues en este caso la sociedad entra en una de las causales señaladas en la ley para su disolución.

Al respecto José I. Narvaéz, en su obra Régimen de las Sociedades Civiles y Mercantiles comenta:

"La tendencia general que se observa a la luz del Derecho Mercantil comparado es la de exigir para la sociedad anónima una pluralidad mínima de asociados a la que normalmente rige para las sociedades por partes de interés y por cuotas. En verdad a la anónima, compañía capitalista por excelencia está llamada una universalidad de personas, especialmente si es de tipo abierto.

Es claro que antes y ahora la pluralidad de accionistas de la anónima es un requisito inherente a este tipo de sociedad, tanto en su constitución como en su funcionamiento ulterior. De ahí que si se reduce ese mínimo de accionistas, la compañía cae fatalmente en estado de disolución, al tenor de lo prescrito en el artículo 218 ordinal 3º del Código de Comercio " (6).

(6) NARVAEZ José Ignacio, Régimen Legal de las Sociedades Civiles y Mercantiles Edt. Legis 1.984. Pág. 138.

3.4. PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD ANONIMA

La existencia de la sociedad anónima y las cláusulas del respectivo contrato se probarán con certificación de la Cámara de Comercio del domicilio principal en la cual, como mínimo, deben constar el número, fecha y notaría de la escritura de la constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió el permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para acreditar la representación es suficiente la certificación de la Cámara respectiva o sea la del domicilio principal o de la respectiva sucursal, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades y limitaciones que tienen en el ejercicio de su cargo.

Se cumple así con una de las funciones para las cuales se encuentra establecido el registro, cual es la publicidad y por ende la oponibilidad a terceros de las normas estatutarias.

3.5. EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El artículo 122 del Código de Comercio preceptúa que "el capital social debe ser fijado en forme precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria".

El capital social, está conformado por el capital y el aporte de los socios.

El profesor Rafael Bernal en su libro la Sociedad Anónima en Colombia, dice: "El capital social tiene en primer lugar, una función de tipo contable, en cuanto representa la medida guía para establecer según los resultados del ejercicio si la empresa lleva un desarrollo positivo o si por el contrario es desfavorable. Las razones de ser más importantes del capital social en el caso de la sociedad anónima son dos:

- a- El capital es cifra de garantía de los terceros
- b- El límite de la responsabilidad de los socios" (7).

3.5.1. Capital autorizado

Corresponde a la cifra que los asociados han acordado

(7) BERNAL, Rafael. La sociedad anónima en Colombia. Edt. Legis. 1.984. pág.76.

como meta del desarrollo de las actividades sociales: cuando la cifra referida es copada completamente, es necesario una reforma de estatutos a fin de modificarla.

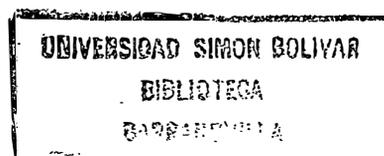
3.5.2. Capital Suscrito

Es la parte de capital autorizado que los socios se han comprometido a cubrir. Cuando el capital autorizado está completamente copado, capital suscrito y autorizado coinciden.

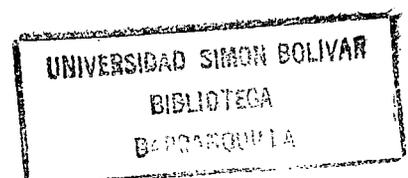
El aumento del capital suscrito se lleva a cabo emitiendo acciones de las que la sociedad tiene en cartera y no requiere de reforma estatutaria. De acuerdo con la Ley, tanto al constituirse la sociedad como durante la existencia de la misma, el capital suscrito debe ser como mínimo el 50% del autorizado,

3.5.3. Capital Pagado.

Es la parte del capital suscrito que ha sido efectivamente cubierto a la sociedad: al suscribirse una acción bien en la constitución o posteriormente, debe pagarse



por lo menos la tercera parte de su valor y el saldo debe cancelarse en un plazo máximo de un año, Cuando los accionistas hayan cancelado en su totalidad el precio y no adeuden sumas por este concepto a la sociedad, el capital pagado y el suscrito coincidirán.



4. LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD ANONIMA

4.1. BREVE HISTORIA DE LA ACCION

El desarrollo histórico de la acción comienza a partir de 1.610 cuando el título de participación del socio, como se denominaba la acción en la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, toma el nombre de " acción " vocablo que viene del holandés " AKTIE " que significa: Derecho del Accionista a la cuota sobre el patrimonio común y sobre el beneficio.

En los siglos XVII y XVIII aparece la acción al portador aunque con carácter de excepción; la nominativa sigue siendo la regla general.

4.2. CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA ACCION

4.2.1. Valor Nominal Cierto

El valor nominal representa el importe de lo que debe pa-

gar el asociado por cada acción que toma o suscribe, independientemente de cualquier prima correspondiente a la plusvalía que adquieran las acciones.

Este valor nominal de la acción sirve de unidad de medida de la contribución del asociado a la formación del fondo social; y consecuentemente, sirve también de unidad de medida de los derechos del accionista.

4.2.2. Indivisibilidad

La indivisibilidad de la acción significa que no pueden fraccionarse las obligaciones y los derechos inherentes a cada acción.

Está consagrada en el artículo 378 del Código de Comercio, según el cual " las acciones serán indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, estas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista... A falta de acuerdo, el Juez del domicilio social designará el representante de tales acciones, a petición de cualquier interesado ".

4.2.3. Negociabilidad

La fácil circulación del interés social en la sociedad anónima, permite la negociabilidad de la acción como bien o elemento patrimonial susceptible de ser estimado en dinero.

Por esto es por lo que la acción no solamente es negociable, como los demás bienes comerciales, sino que hay libertad para negociarla, sin consulta o aceptación previa de los demás asociados.

Esto es lo previsto en el artículo 379 numeral 3° del C. de C. al consagrar uno de los derechos del accionista: "Negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad, o de los accionistas o de ambos".

4.2.4. Título Causal.

La acción considerada en su sentido documental es un título causal, aunque no es un simple título de crédito. La acción es una relación jurídica de la que se derivan las obligaciones que surgen del contrato social para el asociado.

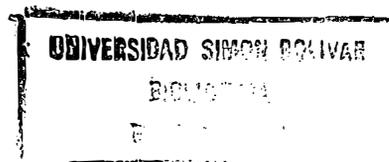
Esta relación jurídica, es la fuente de los derechos del accionista; o el medio de prueba de la condición de accionistas y un instrumento de ejercicio de los derechos inherentes a esa calidad.

En otras palabras la acción es un título- valor que no incorpora ni derechos de crédito, como la letra de cambio, cheque, pagaré, etc, ni derechos reales, como el resguardo de depósitos o el conocimiento de embarque, sino un conjunto de derechos corporativos que integran la calidad de socio.

4.3. CLASIFICACION

4.3.1. Acciones de Goce

La acción de goce, es un título que se entrega a los accionistas luego de que ha operado el fenómeno de la amortización del capital, esto es, cuando, tomado de utilidades o mediante una disminución del capital se reembolsan las aportaciones a los socios. Esta clase de acciones, se encuentran como tales en proceso de extinción.



4.3.2. Acciones de Industria

Por acciones de industria, se entiende el aporte en industria o trabajo personal de un asociado.

Estas acciones, según lo expresado en el artículo 380 del Código de Comercio, no son negociables mientras no se encuentren depositadas en la caja social; la misma norma contempla los derechos de los titulares de este tipo de acciones, como los de asistir a las asambleas, aunque sin derecho a voto, lo mismo que a participar en las utilidades y en las reservas y valorizaciones obtenidas durante su vinculación a la sociedad.

Según el artículo 138 de nuestro ordenamiento comercial, el aporte en industria puede hacerse de dos maneras:

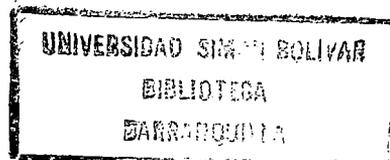
- a- Sin liberar cuotas de capital, es decir, sin que se pague parte alguna del capital social, en este caso solo hay una vinculación de trabajo personal a la sociedad, el aportante, no tendrá sino derecho a una participación en las utilidades sociales, en la forma que se estipule en el contrato.

- b- Esta modalidad corresponde a aquella en la cual el

aportante libera cuotas de capital a medida que se va prestando el servicio o labor objeto de la aportación; en este caso el aporte de industria está estimado en un valor determinado. El aportante en esta modalidad tiene todos los derechos y obligaciones de los demás socios.

4.3.3. Acciones Ordinarias

Esta clasificación se refiere a los derechos que confieren o atribuyen a sus titulares o suscriptores o la forma en que tales derechos sean conferidos. Las acciones ordinarias confieren todos los efectos inherentes a la calidad de accionista que se indican en el artículo 379 del Código de Comercio y los confiere en igualdad de condiciones. Estos derechos que serán tratados en forma particular en el capítulo quinto de este trabajo son: participar y votar en la asamblea de accionistas, recibir los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio, negociar libremente las acciones, inspeccionar los libros y papeles sociales dentro del término estipulado para ello, recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación.



4.3.4. Acciones Privilegiadas.

Esta clasificación también se refiere a los derechos que confieren a sus titulares.

Las acciones privilegiadas otorgan los mismos derechos establecidos en el artículo 379 del Código de Comercio, además pueden otorgar ventajas o condiciones para el ejercicio de los derechos comunes y hasta reconocer derechos distintos o nuevos; pero estas ventajas solo pueden ser de carácter económico, como se prevé en el artículo 381 ib., en el cual se expresa que no pueden otorgarse privilegios como el voto múltiple, ni ventajas o prerrogativas " que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes".

4.3.5. Acciones Nominativas

Las acciones nominativas ofrecen la ventaja de que su propietario es conocido con certeza, con lo cual éste se encuentra mejor protegido en sus derechos de accionista y se facilitan las acciones judiciales de los terceros en relación con ellas.

Estas acciones se transfieren con la inscripción de la cesión en el libro de registro de acciones que se lleva en la sociedad.

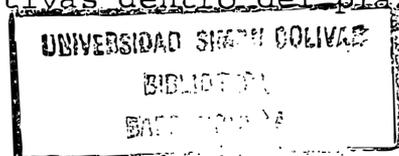
4.3.6. Acciones al Portador

Son las que permiten y simplifican en mayor grado la circulación de las acciones y la renovación o sustitución sucesiva e indefinida de las acciones.

Las acciones al portador se negocian con gran facilidad, ya que solo basta la simple entrega del título que la representa, porque en este se incorporan efectivamente los derechos del accionista.

La decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que fué incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el decreto 1.900 de 1.973, eliminó las acciones al portador, al prever en su artículo 45 que: " El capital de las sociedades por acciones deberá estar representado en acciones nominativas.

Las acciones al portador actualmente existentes deberán transformarse en acciones nominativas dentro del plazo



de un año contado desde la entrada en vigor de este régimen".

4.4. Emisión de Acciones.

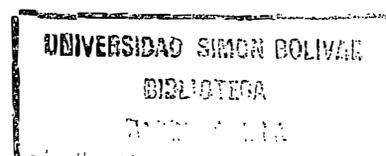
Por emisión, etimológica y jurídicamente, se entiende la creación de títulos valores para ponerlos en circulación.

Toda emisión de acciones puede ser revocada o modificada por la asamblea general, antes que sean colocadas o suscritas, con sujeción a las exigencias prescritas en la ley o en los estatutos para su emisión; como se advierte en el artículo 383 del Código de Comercio.

La emisión de acciones puede llevarse a cabo no solamente al formular y expresar el contrato social en la escritura, sino también en cualquier época posterior, mediante una reforma que tenga por objeto aumentar el capital social autorizado.

4.5. SUSCRIPCION Y COLOCACION DE ACCIONES

Según el artículo 384 ib. " La suscripción de acciones



es un contrato por el cual una persona se obliga a pagar un aporte a la sociedad de acuerdo con el reglamento respectivo y a someterse a sus estatutos. A su vez la compañía se obliga a reconocer la calidad de accionistas y a entregarle el título correspondiente.

En el contrato de suscripción no podrá pactarse estipulación alguna que origine una disminución del capital suscrito o del pagado".

Este es le medio por el cual se produce la vinculación del suscriptor a la empresa social y entra en el ámbito del contexto, esto es, queda sometido a los estatutos o reglas pactadas para regular las relaciones de orden interno y externo de la vida de la sociedad.

Al celebrar el contrato de suscripción el ejercicio de los derechos que adquiere el suscriptor se subordinan a esas reglas que se dan por conocidas y se aceptan al momento de la celebración del mencionado contrato.

Para la suscripción de acciones en reserva el artículo 385 ib, expresa: "las acciones no suscritas en el acto de constitución y las que emita posteriormente la sociedad, serán colocadas de acuerdo con el reglamento

de suscripción".

La norma anterior indica que las acciones no suscritas en el acto de constitución o las creadas en virtud de un aumento de capital, son acciones en reserva o en cartera. De igual forma las acciones que sean emitidas u ofrecidas y no se suscriban también se considerarán en reserva.

En cuanto al reglamento de suscripción este representa una verdadera oferta de las acciones. Este reglamento a la luz del artículo 386 del Código de Comercio, debe contener:

- " 1- La cantidad de acciones que se ofrezca, que no podrá ser inferior a las emitidas.
- 2- La proporción y forma en que podrán suscribirse.
- 3- El plazo de la oferta, que no será menor de quince días ni excederá de tres meses.
- 4- El precio a que sean ofrecidas, que no será inferior al normal.

5- Los plazos para el pago de las acciones "

Según el ordinal 1º, es lógico que la cantidad de acciones que el organo social competente ordena emitir sean las que deban ser ofrecidas. La oferta no puede hacerse en un número inferior ni superior.

Para la proporción se debe indicar exactamente la cantidad de acciones que cada socio podrá suscribir de la nueva emisión; el reglamento no puede expresar que los socios actuales serán preferidos en proporción a las acciones que uno posea.

En cuanto al plazo de la oferta debemos recurrir al artículo 829 ib., que en la regla 2a. establece: " Cuando el plazo sea de días, se excluirá el día en que el negocio jurídico se haya celebrado, salvo que de la intención expresa de las partes se desprenda otra cosa".

Lo anterior indica que cuando se establezcan plazos para la oferta, si este es de días, se excluirá el día de la oferta; si es de meses, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes, o el último del respectivo mes, salvo que de la intención se desprenda otra cosa.

Con respecto al precio de cada acción puede ser superior al nominal, caso en el cual surge para la sociedad la llamada " prima de Colocación de acciones " .

Para el tratadista Joaquín Garrigues, la prima consiste " En el desembolso que deben realizar por encima del valor nominal de los títulos los suscriptores de acciones nuevas procedentes de aumentos de capital. Representa normalmente el importe de la plusvalía adquirida por el activo social y está destinada a mantener la igualdad económica entre los antiguos y los nuevos socios " (8).

El precio a que sean ofrecidas las acciones, también puede ser igual a su valor nominal pero en ningún caso podrán ser colocadas por precios inferiores al valor nominal porque se produce una pérdida de capital.

Los plazos para el pago de las acciones nunca han de exceder el legal máximo de un año para cubrir cualquier saldo por concepto de acciones suscritas.

Según el artículo 387 Código de Comercio: El reglamento

(8). GARRIGUES, Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Imp Aguirre. España. Tomo I, Pág.421.

de suscripción deberá ser aprobado por el órgano social competente, ya sea la junta directiva, o la asamblea general de accionistas para el caso de las acciones privilegiadas o de goce: según lo establecido en el inciso 2º del artículo 385 ib.

Una vez hecha la aprobación del reglamento, se procederá a solicitar a la Superintendencia de Sociedades la autorización para colocar las acciones con sujeción a lo previsto en el artículo 390 ib. " Para la colocación de acciones, la sociedad deberá obtener autorización de la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada del correspondiente reglamento, so pena de ineficacia".

4.6. CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES.

Las características esenciales del contrato de suscripción de acciones son:

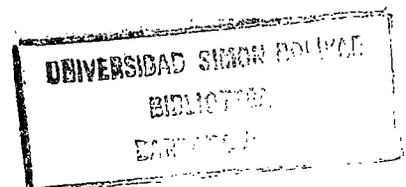
- a- Es consensual puesto que se perfecciona por el simple sometimiento de las partes.

- b- Es bilateral porque surgen obligaciones recíprocas a cargo de cada contratante.

- c- Es oneroso por cuanto tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes; quienes se obligan a cada uno en beneficio del otro.

- d- Es de adhesión porque es la sociedad la que dicta la ley del contrato, es decir, una de las partes ofrece e impone las condiciones al suscriptor, el cual no tiene otra alternativa que la de aceptarlas o rechazarlas en su totalidad, sin posibilidad de entrar a discutir aquellas.

El contrato de suscripción se perfecciona en el instante que la persona a quien se ha dirigido la oferta, acepta obligarse en los términos del reglamento de colocación. Pero no basta la simple aceptación de la oferta para que el presunto suscriptor adquiera la acción o acciones, ya que antes debe hacer el pago para que sea inscrito en el libro de registro de Acciones, y ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionista.

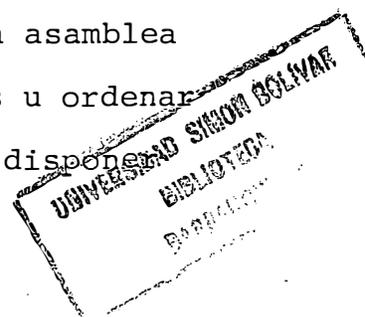


4.7. DERECHO DE PREFERENCIA

Este derecho de preferencia está consagrado en el artículo 388 del Código de Comercio, el cual indica: " Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En este se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta".

El derecho de preferencia como tal, y según lo previene el artículo 388 existe a favor de quienes tengan la calidad de accionistas en el momento en que el órgano social competente apruebe el reglamento; para ello y de acuerdo a las normas que regulan la negociación de acciones y sus efectos, se considerará como tales a quienes para esa fecha se encuentran inscritos en el libro de Registro de Accionistas de la sociedad.

En la escritura constitutiva de la sociedad o en cualquier reforma estatutaria puede disponerse que las acciones en reserva que emita la sociedad se coloquen sin sujeción al derecho de preferencia. De igual manera la asamblea general de accionistas, al crear las acciones u ordenar una emisión de las que tenga en reserva puede disponer que se prescinda de tal derecho.



Esto con el objeto de preservar el derecho de los actuales accionistas. De este derecho se puede prescindir por cláusula estatutaria o por voluntad de la asamblea.

4.8. PAGO DE LAS ACCIONES

El pago de las acciones, según las disposiciones del Código de Comercio, debe hacerse preferentemente en dinero.

A pesar de lo anterior existe la posibilidad que no solamente las acciones suscritas en el acto de formación de la sociedad, sino también las suscritas posteriormente, puedan ser pagadas en bienes distintos de dinero en efectivo, si así se prevé en el acto de emisión de las acciones; ya que existen acciones que no están destinadas a ser pagadas en dinero efectivo, sino en determinados bienes o servicios.

El artículo 398 del Código de Comercio, regula la forma de hacer el avalúo de los bienes en especie y disponer la forma de hacer la estimación de los aportes de industria destinados a pagar las acciones.

" Art.398- Cuando se acuerde que el pago de las acciones

pueda hacerse en bienes distintos de dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con el respectivo avalúo debidamente fundamentado. Si se trata de pagar en especie acciones suscritas en el acto de constitución de la sociedad, el avalúo deberá hacerse en una asamblea preliminar de los accionistas fundadores y ser aprobado por unanimidad.

Si se trata de acciones suscritas con posterioridad, el avalúo se hará por la junta directiva o por la asamblea general, conforme a lo que dispongan los estatutos.

Lo dispuesto en éste artículo no se aplicará a las acciones de industria, cuyo avalúo y forma de pago se fijarán en los estatutos o en el acuerdo de la asamblea".

4.9. EXPEDICION Y REPOSICION DE LOS TITULOS

La sociedad tiene la obligación de expedir a todo suscriptor el título o títulos que le permita acreditar su calidad de accionista; según lo expresado en el inciso



1º del artículo 399 ib.

Las acciones deben inscribirse en un libro debidamente registrado y destinado para tal efecto; en dicho libro deben anotarse los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción, la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

La sociedad expedirá títulos provisionales mientras el valor de las acciones no se haya cubierto íntegramente.

La transferencia de estos títulos o certificados, como también se los denomina, se hace sujeta a las condiciones señaladas en los estatutos.

Una vez se haya cancelado la totalidad del valor de la acción, se expedirán los títulos definitivos, de acuerdo a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 400 del Código de Comercio.

Los anteriores títulos no podrán ser expedidos si la sociedad no cuenta con el permiso de funcionamiento, mencionado en el inciso 2º del artículo 399 ib.

El plazo para expedir los títulos es de treinta días, que se cuenta: a partir de la fecha del permiso oficial de funcionamiento: o desde la fecha del respectivo contrato de suscripción, según el caso. Si las aportaciones han sido en especie, los títulos han de expedirse una vez efectuada la entrega de los bienes a la compañía.

Con relación al contenido de los títulos de acciones el artículo 401 de nuestro estatuto comercial indica: "Los títulos se expedirán en series continuas con las firmas del representante legal y el secretario, y en ellos se indicará:

- 1- La denominación de la sociedad, su domicilio principal, la notaría, número y fecha de la escritura constitutiva, y la resolución de la Superintendencia que autorizó su funcionamiento.
- 2- La cantidad de acciones representadas en cada título, el valor nominal de las mismas, si son ordinarias, privilegiadas o de industria, si su negociabilidad está limitada por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio.
- 3- Si son nominativas, el nombre completo de la persona

en cuyo favor se expiden.

- 4- Al dorso de los títulos de acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas".

La norma transcrita persigue la protección de terceros, que de esta forma pueden conocer datos fundamentales a través de los menciones que obligatoriamente han de contener los títulos.

La reposición de los títulos se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 402 del mencionado Código, que textualmente dispone: " En los casos de hurto o robo de un título nominativo, la sociedad los sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso, presentando la copia auténtica del denuncia penal correspondiente.

Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la junta directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega de los títulos originales por parte del accionista para que la sociedad los anule.

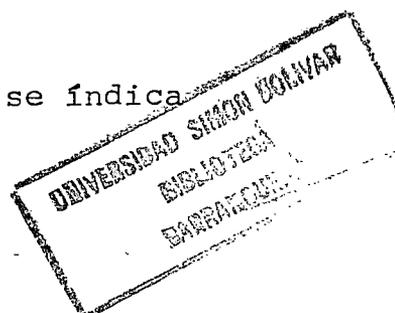
Los títulos al portador sólo serán sustituibles en caso de deterioro".

La reposición de los títulos nominativos, se facilita gracias al sistema del registro de los títulos porque permite un conocimiento de la persona propietaria de las acciones, ya que sólo esa persona en cuyo favor se ha expedido el título y hecha la inscripción correspondiente es la que tiene, ante la sociedad y respecto de terceros, la calidad de accionistas y los derechos a esa calidad.

En cuanto a la exigencia de presentar la copia auténtica del denuncia penal correspondiente para los casos de hurto, algunos tratadistas la consideran excesiva.

Lo mismo aducen en el caso de la garantía que exige la junta directiva cuando se solicita un duplicado por pérdida del título, ya que, según ellos, todos los títulos aparecen inscritos en el libro de registro de acciones y solamente ellos pueden ejercer los derechos inherentes a la calidad de accionistas.

En el último inciso del artículo en comento se indica



el caso de reposición de los títulos al portador, pero estos fueron abolidos por el artículo 45 de la Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

4.10. NEGOCIACION DE ACCIONES

El artículo 403 del Código de Comercio establece como regla general la libre negociabilidad de las acciones.

Sin embargo este mismo precepto presenta excepciones a ésta libre negociabilidad de las acciones.

Estas excepciones son:

- " 1º- Las privilegiadas, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular.
- 2º Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado el derecho de preferencia.
- 3º Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general.

4º- Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor!"

Otra excepción a la libre negociabilidad es la consagrada en el artículo 404 del Código de Comercio. Dicha excepción se refiere a los administradores de la sociedad, quienes no podrán enajenar o adquirir acciones de la sociedad mientras estén en el ejercicio de sus cargos.

Este precepto trata de evitar que los directivos de una sociedad, valiéndose de su posición especulen con acciones de la sociedad que administran.

Sin embargo este artículo indica los casos en que los administradores pueden enajenar o adquirir acciones si se cumplen estos requisitos:

- a- Que la enajenación o la adquisición de las acciones se realice sin ánimo puramente especulativo.
- b- Que medie autorización de la junta directiva, adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros excluido el solicitante.

Si por cualquier motivo la junta se abstiene de auto-

rizar la negociación, puede otorgarla la asamblea general de accionistas con el voto favorable de la mayoría ordinaria prevista en los estatutos, excluyendo el voto del administrador interesado.

Las sanciones para quienes infrinjan la prohibición consisten en multas y pérdida del cargo, las cuales impondrá la Superintendencia de Sociedades en forma oficiosa o a instancias de cualquier persona.

4.11. CONTRATOS SOBRE LAS ACCIONES

Los contratos que pueden recaer sobre las acciones son los siguientes:

4.11.1. La prenda de acciones.

La prenda de acciones normativas, según lo indicado en el artículo 410 del Código de Comercio se perfecciona mediante registro de la misma en el libro de registro de acciones.

La prenda no confiere al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista; sin embargo, puede pac-

tarse que el acreedor disfrute de esos derechos, caso en el cual se requiere de estipulación escrita, expresa, donde se indique claramente cuales son los derechos que se le confieren al acreedor. Con ese escrito, el acreedor ejercerá esos derechos.

4.11.2. El usufructo de acciones

El usufructo de acciones al igual que la prenda, es necesario registrar en el libro de acciones el pacto respectivo y es en ese momento cuando el contrato se perfecciona según el tenor del artículo 410 del Código de Comercio.

El usufructo a diferencia de la prenda confiere todos los derechos inherentes a la calidad de accionista excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación, de acuerdo al artículo 412 ib.

4.11.3. Las anticresis de acciones

Respecto a la anticresis el Código de Comercio en su artículo 413 expresamente dice: " La anticresis de ac-

ciones se perfecciona como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario".

Este contrato está regulado en el Código Civil solamente respecto de los bienes raíces (Artículo 2.458 C.C.).

Nuestro ordenamiento comercial establece en su artículo 1.221, que el contrato de anticresis puede recaer sobre toda clase de bienes, es decir amplia, la forma de utilizar este contrato.

Según el artículo 413, si se trata de acciones nominativas el contrato debe celebrarse por escrito y ser inscrito en el libro de registro de acciones, con el fin de que sea oponible a la sociedad y a terceros. Por otra parte, salvo estipulación en contrario, por este contrato sólo se confiere al acreedor el derecho a percibir las utilidades, para aplicarlas al pago del crédito correspondiente, en la forma prevista en el artículo 2.458 del Código Civil y observando las reglas del artículo 1.221 del Código de Comercio.

4.12. READQUISICION DE ACCIONES PROPIAS

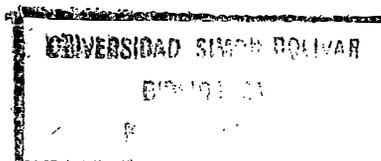
La sociedad interesada en readquirir sus propias acciones podrá hacerlo si la asamblea de accionistas lo decide así, con una mayoría del 70% de las acciones suscritas, al menos, y con la condición de que la operación se efectúe con dineros obtenidos de las utilidades sociales. Las acciones readquiridas deberán estar totalmente liberadas y sus derechos quedarán en suspenso mientras estén en poder de la sociedad.

La Superintendencia de Sociedades acerca de la readquisición de acciones se pronunció así:

".... es clara la intención del legislador de que la adquisición de acciones propias obedezca a un pronunciamiento de la Asamblea. Es inequívoca esa intención y así aparece igualmente en la ley 58 de 1.931 (art. 31), en el decreto 2521 de 1.950 (art. 63) y en los proyectos de reforma del Código de Comercio de 1.958 (art. 578) y 1.970 (art.385).

Es, pues, función privativa de la Asamblea disponer la adquisición de acciones de la propia sociedad. Al citado cuerpo colegiado, como órgano en el cual se concreta la voluntad social, corresponde adoptar esta decisión, más nunca a los administradores. Aprobada la adquisición de conformidad con la ley y los estatutos, el representante legal celebrará la negociación a nombre del ente jurídico" (9)

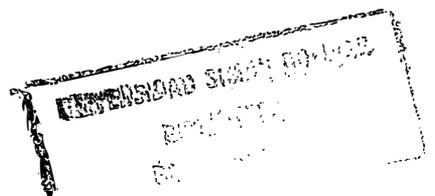
 (9) Superintendencia de Sociedades, Oficio J/14831, 21 de Septiembre de 1.978.



" La adquisición de acciones propias de la sociedad no modifica el capital de la misma, en razón de que los fondos destinados a esa operación, no son tomados del capital social sino de las utilidades líquidas.

d) Una sociedad no puede dar en prenda relaciones adquiridas" (10).

(10). Superintendencia de Sociedades, Oficio J/00276, 13 de Enero de 1.972.



-5. EL ACCIONISTA

5.1. DERECHOS DEL ACCIONISTA

La expresión accionista es el término empleado para conocer al socio de una sociedad por acciones; su posición y su calidad emanan de la tenencia de acciones en la compañía. Según lo anterior es accionista quien es titular de acciones.

Una vez adquirida la calidad de accionista este adquiere una serie de derechos que enunciaremos a continuación:

Los titulares de acciones ordinarias tienen, de acuerdo con el artículo 379 del código de comercio, los siguientes derechos:

"1º-El de participar en las deliberaciones de la asamblea general de accionistas y votar en ella.

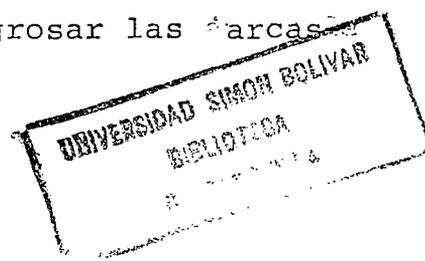
2º-El de recibir una parte proporcional de los benefi-

cios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio con sujeción a lo dispuesto en la ley o en los estatutos:

- 3º- El de negociar libremente las acciones, a menos que se estipule el derecho de preferencia en favor de la sociedad o de los accionistas, o de ambos.
- 4º- El de inspeccionar, libremente los libros y papeles sociales dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de la asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- 5º- El de recibir una parte proporcional de los activos sociales, al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad".

Los derechos del voto, participación en utilidades e inspección, justo con el de impugnación de los acuerdos sociales, no son susceptibles de derogatoria por motivo alguno.

El recibir parte de los activos en la liquidación, en forma proporcional, puede ser renunciado por el socio y permitir que tal parte vaya a engrosar las arcas



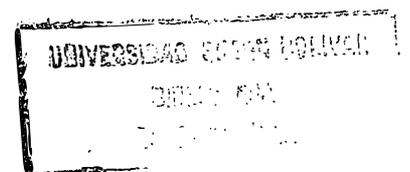
de instituciones de beneficencia.

Las acciones privilegiadas conceden a sus propietarios, además de los derechos otorgados por el artículo 379 C.de Co., otros derechos enunciados en el artículo 381 ib:

- "1º- Un derecho preferencial para su reembolso en caso de liquidación hasta concurrencia de su valor nominal.
- 2º- Un derecho a que de las utilidades se les destine, en primer término, una cuota determinada, acumulable, o no. La acumulación no podrá extenderse, a un período mayor de cinco años.
- 3º- Cualquier otra prerrogativa de carácter exclusivamente económico.

En ningún caso podrán otorgarse privilegios que consistan en voto multiple, o que priven de sus derechos de modo permanente a los propietarios de acciones comunes".

Los privilegios anteriores son renunciables por sus titulares, en cuanto están conferidos en beneficio del re-



nunciante y no está prohibido por la ley hacerlo, pero no podrán disminuirse o eliminarse sin el lleno de requisitos especiales.

Las acciones de industria otorgan los derechos indicados en el artículo 380 C.de Co.

- "1- Asistir con voz a las reuniones de la asamblea
- 2- Participar en las utilidades que se decreten.
- 3- Al liquidarse la sociedad, participar de las reservas acumuladas y valorizaciones producidas durante el tiempo en que fué accionista en la forma y condiciones estipuladas".

En concordancia con este precepto, están las prescripciones de los artículos 137 y 138 ib, los cuales entre otras precisiones hacen las siguientes:

"Los derechos del accionista industrial no pueden modificarse, desnocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o extrajudicialmente."

" Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el correspondiente ejercicio".

" La participación en las reservas acumuladas y valorizaciones se producen en la forma y condiciones estipuladas".

Respecto a este último tópico, o sea el de las valorizaciones, el tratadista Enrique Gaviria Gutierrez en su obra " Las Sociedades en el Nuevo Código, explica: " Ha de aclararse, primeramente que el derecho sobre las valorizaciones nace solo cuando ellas se realizan mediante un acto de enajenación, pues antes son imposibles de precisar en una cuantía exacta y además tienen una existencia esencialmente, sujeta a múltiples contingencias.

Si bien es comprensible, por otra parte, que al socio industrial se le reconozca una participación proporcional sobre las reservas, pues al fin y al cabo no son más que utilidades retenidas, a cuya obtención ha colaborado con su trabajo personal, no se puede por el contrario, afirmar a priori lo mismo de las antedichas valorizaciones pues en su desarrollo y realización, aunque pueda influir parcialmente el aporte de industria, juega un papel preponderante y decisivo el proceso continuo de la desvalorización monetaria" (11)

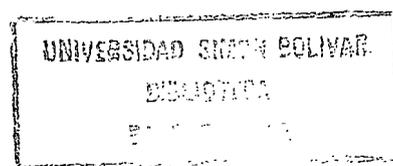
(11) GAVIRIA GUTIERREZ, Enrique. Las Sociedades en el Nuevo Código de Comercio. 2da edición. Edt. Temis. Pág. 202.

5.2. PERDIDA DE LA CALIDAD DE ACCIONISTA

Cuando por cualquier motivo, y cumplidas las formalidades correspondiente, se deje de ser titular de acciones, se pierde en forma inmediata la calidad de accionista.

Nuestro código de comercio contiene una serie de posibilidades que conllevan a la pérdida total de tal calidad; mencionaremos entre otras las siguientes:

- a- Declaración de nulidad relativa en los eventos a que alude el artículo 10 del código de comercio.
- b- Exclusión en el evento de incumplimiento de la obligación de aportar en la forma y época convenidas según lo dispone el art. 125. ib.
- c- Retiro de la sociedad por no aceptación del avalúo de la superintendencia en los eventos del aporte en especie, según lo contemplado en el art. 134 ib.
- d- Disolución y liquidación de la sociedad.
- e- Revocación de emisiones de acciones, según se prevé en el art. 381 ib.



- f- Retiro del accionista por aplicación de los arbitrios que la ley confiere a la sociedad cuando se encuentra aquél en mora de pagar las acciones suscritas, art. 397 ib.
- g- Negociación de las acciones, arts. 403 y ss. ib.
- h- Venta forzada o adjudicación judicial de acciones. arts. 406, 409 y 414 ib.

De los casos antes enunciados podemos observar que en algunos casos el retiro del accionista se produce en forma voluntaria y en otros este retiro se produce en forma forzada, como sanción por alguna conducta indebida del accionista que lleva bien al retiro o a la exclusión.

6. DIRECCIÓN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ANONIMA

6.1. LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

El código de comercio define la asamblea general de accionistas en el artículo 419 de la siguiente manera: " La asamblea General de Accionistas la constituirán los accionistas reunidos con el quorum y las condiciones previstas en los estatutos".

La Asamblea general de accionistas es el organo supremo que expresa la voluntad colectiva, en donde a manera de un cuerpo legislativo se ha depositado la máxima facultad directiva de la sociedad.

Para el tratadista José Ignacio Narvaéz la Asamblea de Accionistas, " es el instrumento idóneo para concretar y manifestar la voluntad colectiva o social de un ejercicio de los poderes que le confieren la ley y las cláusulas estatutarias " (12)

(12) NARVAEZ GARCIA. José. Teoría General de las Sociedades.
Edt. Legis. pág. 294.



Otro concepto de la Asamblea General de Accionistas es el emitido por Luis Gómez Araujo quien explica que " es órgano de la sociedad encargado de manifestar la voluntad social, siempre y cuando lo haga dentro del marco trazado por la ley y los estatutos ".(13)

Las atribuciones o funciones de la Asamblea General de Accionistas están expresadas en los artículos 187 y 420 del C.de Co. Estas en resumen son las siguientes:

- 1- Dictar las normas generales para la suprema dirección de la sociedad, entre ellas las de reformar el contrato social.
- 2- Vigilar la marcha de los negocios sociales, lo que incluye el examen y pronunciamiento sobre informes, balances y anexos sometidos a su estudio; nombrar el revisor fiscal; y ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, el revisor fiscal y los demás funcionarios de la sociedad.
- 3- Disponer sobre las utilidades o pérdidas, incluyendo la distribución de utilidades, la formación de reservas y el pago de dividendos.

(13) GOMEA ARAUJO, Luis. La Asamblea General de Accionistas, Edt. Librería Fuente Jurídica. Pág.8.

- 4- Designar los órganos administrativos de la sociedad, como la junta directiva y el gerente, cuando ello le corresponda según el estatuto.
- 5- Aprobar los actos relacionados con la liquidación, como las cuentas y balances finales, y la distribución de bienes.

Además de otros eventos expresamente señalados en los estatutos, por mandato legal habrá necesidad de la asamblea para decretar la readquisición de acciones al tenor de lo expresado en el art. 396 C.de Co. crear y emitir acciones privilegiadas, según el art. 382 ib.

Las reuniones de la asamblea general de Accionistas son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Son ordinarias cuando se llevan a cabo en la fecha fija en que se hayan señalado en los estatutos y si estos guardan silencio al respecto, se realizarán en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, según lo establecido en el art. 422 del Código.

Las reuniones son extraordinarias cuando se celebran en cualquier época, no prevista estatutariamente cuando

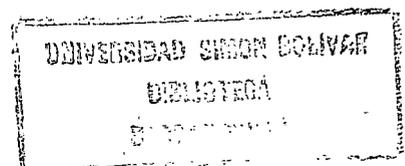
necesidades imprevistas o urgentes así lo requieran por convocación de la junta directiva, del representante legal o del revisor fiscal.

Las funciones de competencia de la Asamblea General de Accionistas pueden cumplirse tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias de acuerdo con lo establecido en el art. 187 C.de Co.

El art. 424 ib, trata lo referente a la convocatoria de la asamblea de accionistas: " Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos, y a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

Tratándose de la Asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día.

Para las reuniones en que se hayan de aprobar los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes".



La convóca-ción es la citación que se hace a los accionistas para que ejerzan el derecho de concurrir a la Asamblea General. Sólo existe un caso en que se puede omitir la convoca-ción y es cuando esté representada la totalidad de acciones suscritas.

La convocatoria la pueden hacer los administradores, el revisor fiscal, o la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad.

La fecha y la hora de la asamblea cuando no se prevea en los estatutos queda al arbitrio del funcionario u órgano que tenga la facultad para convocar - artículo 426 C.de Co.

El sitio de la reunión es por lo general el domicilio principal de la sociedad. Este debe detallarse en forma exacta; de lo contrario se entiende que es donde funcione la administración de la sociedad, pero la reunión puede tener lugar fuera del domicilio social, con la condición de que concurra la totalidad de las acciones suscritas - art. 426 C.de Co.

De acuerdo con el código, con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría espe-

cial, las reuniones de socios se celebran de conformidad con las reglas dadas en el art. 427" La asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija quorum diferente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial".

La norma transcrita refleja la voluntad social condensada en los estatutos. Estos pueden señalar un quorum diferente e inferior, a menos que la ley quiera una mayoría especial y superior, como sucede, por ejemplo, para crear acciones privilegiadas.

El contenido de las actas de la asamblea, está consagrado en el art. 431 C. de Co.

Este contenido se asentará en un libro especial, registrado en la cámara de comercio del domicilio social, el acta de la reunión debe contener:

El número del acta, el lugar, fecha y hora en que se efectuó la reunión, los nombres de los asistentes, con indicación del número de acciones propias y ajenas, y

en caso tal, el nombre del registrado; la forma y antelación de la convocatoria; el texto del balance general, los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en cada caso; las constancias dejadas por los asistentes, los nombramientos efectuados; y la indicación de la fecha y hora en que se levantó la sesión. El acta estará autorizada con la firma del presidente y secretario de la reunión.

De todas las actas correspondientes a reuniones de la asamblea se envían copias a la Superintendencia de Sociedades, junto con los anexos respectivos, entidad que se pronuncia sobre la validez de la reunión y de las decisiones en ella tomadas - art. 432 c. de co.

El tratadista Julio J. Beneditti Salgar, explica así la importancia de las actas de la Asamblea " De importancia es para la empresa tener y llevar correctamente sus libros de actas. Así, es frecuente en el tráfico mercantil, sobre todo por parte de los bancos o de las autoridades administrativas, cuando se trate de celebrar un contrato, pedir a la sociedad sus libros de actas o copias auténticas de ellas, con el propósito de verificar las instrucciones que una asamblea, junta de socios o junta directiva haya dado a sus directores en relación con cada negocio" (14).

(14) BENEDETTI SALGAR, Julio J. de la Asamblea General de Accionistas
Cámara de comercio de Bogotá. 1.963

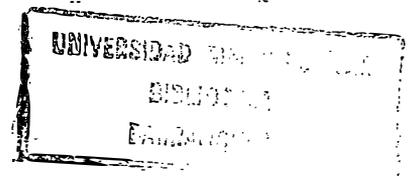
6.2. EL GERENTE

El gerente cumple una función de relación, es decir actúa a nombre de la Sociedad frente a los terceros, como si fuera la sociedad quien actuara.

En el ejercicio de su función debe sujetarse a la ley a los estatutos y a falta de estipulación estatutaria se entiende que podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Al respecto el art. 343 C. de Co. establece que la representación de la sociedad corresponde a "gestores temporales y revocables" de aquí se desprende que la gerencia es un órgano indispensable en la sociedad anónima.

El art. 440 ib, estatuye la figura del representante legal u órgano de gestión interna y externa, "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los



estatutos podrán deferir ésta designación a la asamblea.

Esta norma presenta los siguientes aspectos:

- 1- Contempla la posibilidad de que la sociedad tenga varios representantes legales.
- 2- Existe libertad para estipular en los estatutos si el representante legal tiene uno o más suplentes.
- 3- El representante legal y su suplente son designados por la junta directiva.
- 4- Estatutariamente puede deferirse la elección a la asamblea general de accionistas.

No sobra advertir que para el desempeño del cargo la persona debe tener capacidad legal y no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio.

La elección del gerente se hará para los períodos que determinen los estatutos, esto no obsta para que el nombramiento sea revocado en cualquier tiempo.

La ley ha establecido que dentro del término de las reu-

niones ordinarias de la asamblea, se incluyan estudiar el nombramiento de los funcionarios de elección; de aquí que al parecer la voluntad del legislador es la de establecer un período supletorio o de un año. Lo anterior no evita que el gerente se pueda reelegir indefinidamente.

El nombramiento del gerente o representante legal, debe inscribirse en la Cámara de Comercio que tenga jurisdicción en el domicilio de la sociedad, mediante copia del acta de la junta directiva o de la asamblea una vez aprobada y firmada por el presidente y el secretario o en su defecto el revisor fiscal, quien también queda habilitado para hacerlo según lo expuesto en el art. 441 del C. de Co.

El nombramiento inscrito en ésta forma conserva su vigencia y las personas designadas como representantes legales de la sociedad conservan tal carácter, mientras dicha inscripción no se cancele mediante el registro de un nuevo nombramiento. Tal es lo expresado en el art. 442 ib.

Las facultades y deberes del representante legal no están reguladas en forma expresa en el Código, sin embargo este contiene artículos que en una u otra forma las se-

ñalan.

El profesor Rafael Bernal Gutierrez, en su obra la Sociedad Anónima en Colombia citando a Francesco Messineo, dice: " Al representante legal principalmente se le designa como facultad el uso de la firma social o sea, la suscripción de los actos y de las manifestaciones de la voluntad social especialmente frente a los terceros"(15)

Por otra parte el art. 443 C. de Co. indica las oportunidades para que el gerente rinda sus cuentas, " deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión, cuando se le exija la asamblea general o la junta directiva, al final de cada año y cuando se retire del cargo".

6.3. LA JUNTA DIRECTIVA

En la sociedad anónima la función administrativa se halla radicada en la junta directiva.

De acuerdo al código de comercio en su art. 434, " La junta Directiva se integrará con no menos de tres miembros y -----

(15) BERNAL GUTIERREZ, Rafael. La Sociedad Anónima en Colombia. Edt. Legis. Pág. 200.

cada uno de ellos tendrá un suplente.

A falta de estipulación expresa en contrario los suplentes serán numéricos".

Toda modificación en la conformación de la Junta Directiva conlleva una reforma de los estatutos con todas las consecuencias que un acto de ésta naturaleza origina en cuanto a sus formalidades y efectos. Dichos efectos se producen entre los socios una vez que la reforma es aprobada por la asamblea de accionistas y respecto a los terceros luego de haberse efectuado el registro de la escritura.

Sobre este tópico la Superintendencia de Sociedades se expresó así:

" Nada se opone a que en la sesión en la cual se apruebe el aumento del número de miembros de la junta, se haga la elección de nuevos miembros de la Junta Directiva, en el número determinado en la modificación contractual mencionada.

Sin embargo los nuevos directivos no podrán entrar a ejercer sus funciones sino una vez solemnizada la reforma e inscrita la respectiva escritura en el registro público mercantil.

Mientras tanto continuara funcionando la anterior Junta Directiva. Esta conclusión obedece al hecho de que sólo a partir de dicha

inscripción la reforma producirá la plenitud de sus efectos, en atención a lo previsto en el art. 158 del Código de Comercio" (16)

Conforme al art. 436 del c. de co., los miembros de la Junta Directiva, tanto principales como suplentes, serán elegidos para períodos determinados en los estatutos; períodos que no impiden la remoción o reemplazo de unos y otros en cualquier época, dado que según el art. 198. ib. " se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la Asamblea de accionistas"

En cuanto a las funciones de la Junta Directiva el art. 434 del C. de Co. indica que estas se " Expresarán en los estatutos". No obstante el art. 438 establece la presunción " que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines". Esta presunción tiene carácter legal y por lo tanto puede desvirtuarse cuando los estatutos contengan disposiciones que la contradigan.

(16). Superintendencia de Sociedades, Oficio 02939, de marzo de 1.975.

De las funciones que la ley señala a la Junta Directiva en la Sociedad Anónima tenemos las siguientes:

- 1- La del art. 423: Convocar a reuniones extraordinarias de la asamblea de accionistas.
- 2- La del art. 439: Presentar a la asamblea, sus anexos y las cuentas del ejercicio, un informe razonado sobre la situación económica y financiera de la sociedad y el posible proyecto de distribución de utilidades.
- 3- La del art. 440: Designar el gerente de la compañía y sus suplentes, siempre que ésta facultad no esté deferida a la asamblea.

Acercá del funcionamiento de la Junta Directiva, ésta "deliberará y decidirá válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se estipule un quórum superior", atendiéndose a los expuesto en el art. 437 C. de Co.

En este mismo art. se estipula que "la junta podrá ser convocada por ella misma, por el representante legal, o

por el revisor fiscal o por dos de sus miembros que actúen como principales".

Abordando el tema de las incompatibilidades y prohibiciones encontramos que: salvo en los casos de representación legal, los miembros de la Junta Directiva no podrán representar acciones distintas de las propias, mientras estén en el ejercicio de sus cargos, ni subsistir los poderes que se les confieran. No podrán botar balances y cuentas de fin de ejercicio.

El art. 202 ib. prohíbe a una persona ser designada ni ejercer, en forma simultánea un cargo directivo en más de cinco juntas, siempre que los hubiere aceptado.

Otra prohibición es la indicada en el art. 435 C. de Co. al no permitir que en una junta exista cualquier clase de mayoría formada con personas unidas entre si por el matrimonio o por parentesco de consaguinidad hasta el tercer grado o por el segundo de afinidad, o primero civil. Este art. hace la excepción en cuanto a las sociedades de familia.

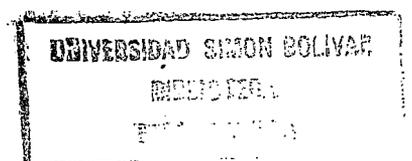
7. FISCALIZACION DE LA SOCIEDAD ANONIMA

7.1. EL REVISOR FISCAL

El Revisor Fiscal es la persona designada por la asamblea de accionistas para vigilar los negocios sociales y velar porque se adelante dentro de los lineamientos señalados en las leyes y estatutos.

La institución de la revisoría fiscal tiene características diferentes en las distintas legislaciones. Así existen los cuerpos consultivos y de fiscalización de la ley alemana, los censores de cuentas de la ley española, los comisarios de cuentas de la ley Francesa y los auditores de las leyes inglesas y norteamericanas.

Dentro de las sociedades anónimas la revisoría fiscal viene a ejercer de una manera continuada las funciones de control y vigilancia que corresponden a la asamblea general de accionistas y que ésta, por su propia naturaleza no puede ejercer en forma permanente. Según Bru-



netti " La revisoría constituye el ojo de la asamblea(17)
 Para Gabino Pinzón " la revisoría fiscal viene a facilitar y aún a sustituir a los socios en el ejercicio del derecho de inspección y vigilancia"(18)

7.2. NATURALEZA JURIDICA

El art. 203 del Código de Comercio ha previsto dos clases distintas de revisoría; LA OBLIGATORIA para las sociedades anónimas y en comandita por acciones y para las sucursales de sociedades domiciliarias en el exterior y la POTESTATIVA para las demás sociedades cuando así lo disponga el número cualquiera de socios excluidos de la administración que represente, por lo menos, el 20% del capital social.

José Ignacio Narvaez concibe la revisoría fiscal como " un órgano de la sociedad" (19). El revisor es un verdadero mandatario de la asamblea para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las labores adelantadas por los administradores.

 (17) BRUNETI. Antonio. Tratado de las sociedades. Uteha. Argentina, Tomo II 1.960. Pág. 504.

(18) PINZON. José Gabino. Sociedades Comerciales. Vol. ii. Temis 1.977 Pág. 192.

(19). NARVAEZ. José Ignacio. Teoría general de las sociedades Legis 1.977. Pág, 306

7.3. NOMBRAMIENTO Y REMOCION

En la sociedad anónima, el revisor y sus suplentes serán elegidos por la asamblea general de accionistas, con el voto de la mayoría de los concurrentes; de acuerdo con el art. 204 del C. de Co.

El revisor fiscal será elegido para períodos iguales a los de la junta directiva, cuando ella funcione dentro de la asamblea. Si no existe junta directiva habrá plena libertad para el señalamiento del período del Revisor Fiscal.

Los revisores pueden ser reelegidos indefinidamente y así mismo pueden ser removidos en cualquier tiempo con el voto de los accionistas presentes en la reunión de la asamblea art. 206 ib.

7.4. CALIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Para ser revisor fiscal se requiere ser Contador Público inscrito en la Junta Central de Contadores, en las superintendencias de sociedades y Bancaria, según el caso - art. 205 ib.

En los casos de revisoría potestativa el revisor no tendrá que ser necesariamente Contador Público, pero en este caso no podrá autorizar con su firma los balances, ni dictaminar sobre ellos- Parágrafo del art. 207. ib.

El artículo 205 del mismo Código, contempla las incompatibilidades de los revisores, en virtud de ésta norma no pueden ser revisores:

- a- Quienes sean socios o accionistas de la misma sociedad.
- b- Quien esté ligado por matrimonio o parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, con los administradores y directivos con el cajero, auditor o contador de la sociedad.
- c- Quienes desempeñen en la misma compañía otro cargo.

El art. 215 de nuestro ordenamiento comercial, establece una limitación para que una misma persona no pueda desempeñar el cargo de Revisor en más de cinco sociedades; con esto se busca una competencia más efectiva del revisor, ya que el cabal cumplimiento de sus funciones

supone una dedicación más o menos exclusiva.

El mismo artículo 215 permite la designación de asociaciones o firmas de contadores para el cargo de Revisor fiscal. En tales casos las asociaciones o firmas para desempeñar la revisoría fiscal deberán nombrar a un contador público para cada revisoría, que desempeñe personalmente el cargo.

7.5. FUNCIONES Y FACULTADES

El revisor fiscal cumple funciones de vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato social y de las ordenes de la asamblea y junta directiva por parte de los administradores; y de revisión y fiscalización de las cuentas. Dentro de las funciones de vigilancia y control contempladas en el art. 207 C. de Co. merecen destacarse las siguientes:

- Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva.

- Dar oportuna cuenta, por escrito a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.
- Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de las compañías, y rendirles los informes a que haya lugar o sean solicitados.
- Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la asamblea, de la junta directiva, y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- Inspeccionar asiduamente los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas o seguridad de los mismos y de los que tenga en custodia a cualquier otro título.
- Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones o solicitar los informes que sean necesarios para

establecer un control permanente sobre los valores sociales.

En relación con la revisión y fiscalización de las cuentas, que necesariamente se complementa con algunas de las funciones de vigilancia y control, el ordinal 7º del art. 207 del Código de Comercio dispone que el Revisor deberá " autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente " y el art. 208 señala en que consiste ese dictamen o informe del Revisor Fiscal que se debe referir especialmente a los estados financieros que certifica, a las informaciones que se le hayan suministrado, a los métodos de trabajo utilizados y a las salvedades que estime convenientes.

El art. 209 ib. impone al Revisor Fiscal la obligación de rendir a la asamblea o junta de socios un informe sobre algunos aspectos de las funciones cumplidas. Este informe representa en el fondo la cuenta que dá el revisor sobre el encargo que ha recibido y no debe pensarse que sea una repetición de lo expresado en el dictamen previo a la certificación de los balances.

Para poder cumplir con las funciones que le son propias el Revisor Fiscal estará facultado para lo siguiente:

a- Investigar e inspeccionar los libros y documentos de la sociedad y las operaciones realizadas por los administradores - art. 213 C. de Co. Sólo mediante el ejercicio de ésta facultad estará en capacidad de cumplir con las obligaciones propias de su cargo.

Pero el revisor debe guardar la reserva sobre los actos o hechos que tenga conocimiento y sólo puede comunicarlos a denunciarlos " en la forma y casos previstos expresamente en las leyes" art. 214. ib.

- Asistirse de colaboradores o auxiliares para el ejercicio de sus funciones.

El art. 210 ib. prevé dos soluciones diferentes para este caso; que la misma asamblea o junta de socios cree los cargos de colaboradores y les señale su remuneración a cargo de la sociedad, caso en el cual le corresponde al revisor su nombramiento y remoción; o que sean simples empleados o dependientes del revisor.

Con esto la ley ha aclarado que el Revisor como cualquier otro profesional si puede asistir de personas expertas para el ejercicio de las funciones que le son propias y que no está así obligado a ejercer la revisión en forma solitaria.

c- Convocar la asamblea o junta de socios cuando lo estime necesario ord.8, art. 207 C. de Co.

Esto es utilizado como un medio para poder suministrar la información sobre las irregularidades que haya encontrado dentro de la sociedad, e intervenir en las deliberaciones de dicha asamblea- art. 213 ib.

La intervención del Revisor en las deliberaciones de la asamblea más que un derecho constituye una obligación, ya que en otra forma no cumpliría a cabalidad esa función de informar a los socios o accionistas sobre los distintos aspectos de la revisión que ha adelantado.

Por el contrario solo podrá asistir a las reuniones de la junta directiva o consejo de administración cuando sea citado a ellas, sin derecho a voto, por cuanto la ley quiere preservar en todo caso la absoluta independencia entre la revisoría y la administración.

d- Impugnar las decisiones de la asamblea de accionistas cuando estas no se ajusten a las normas legales y estatutarias- art. 191 C. de Co., y en caso de que se declare la nulidad de tales decisiones, intentar la acción indemnizatoria por los perjuicios causados por los administradores al haber dado cumplimiento a di-

chas decisiones - art. 193 ib.

7.6. RESPONSABILIDADES

Los revisores fiscales responden de los perjuicios que ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones- art. 211. ib.

Lo anterior corresponde a la responsabilidad civil por el encargo recibido de la asamblea.

Desde el punto de vista penal hay diversas disposiciones que fijan la responsabilidad del Revisor Fiscal:

- a- Incurrirá a la falsedad en documento privado con interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo si a sabiendas autoriza balances con inexactitudes graves o rinde a la asamblea informes con tales inexactitudes- art. 212 ib.

- b- Incurrirá en falsedad en documento privado y responderá solidariamente con los administradores y contadores por los daños que ocasione cuando ordene, tole-

re, haga o encubra falsedades en los balances - art. 157 C. de Co.

c- Incurrirá en falsedad en documento privado cuando para provocar suscripciones de acciones dé a conocer como accionistas o administradores a quienes no lo sean o cuando a sabiendas publique inexactitudes graves en los anexos o por prospectos de emisión de acciones art. 395 ib.

d- Incurrirá en falsedad en informaciones o en documento privado cuando suministre a las autoridades datos o expida certificados o constancias que no correspondan a la realidad contable - art. 293.ib.

Además de éstas responsabilidades civiles y penales la ley también contempla el aspecto disciplinario en las funciones del revisor. Es así como los artículos 217 y 218 del código establecen que si no cumple sus funciones o las cumple irregularmente o en forma negligente o falta a la reserva que debe guardar será sancionado con multa hasta \$20.000.00 con suspensión en el cargo de un mes a un año.

Que en caso de reincidencia se doblarán las sanciones

y se puede decretar la interdicción permanente o definitiva para el ejercicio del cargo de Revisor Fiscal.

Las sanciones referidas las aplicará, de oficio o por denuncia de cualquier persona, la Superintendencia de Sociedades o Bancaria según el caso.

La vigilancia disciplinaria de la profesión de la Contaduría Pública corresponde a la junta central de Contadores.

8. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

ANONIMA

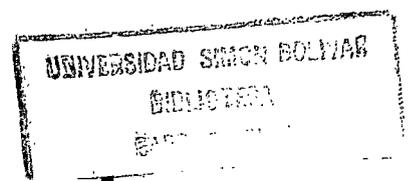
8.1. LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de sociedades fué creada por la ley 58 de 1.931, pero ésta empezó a cumplir sus atribuciones por delegación del Presidente de la República, diez años más tarde.

En ejercicio de sus funciones además de las labores de sus estatutos, ha venido expidiendo una invaluable colección de doctrinas y conceptos que han interpretado la dispersa legislación comercial colombiana.

La Superintendencia de Sociedades fiscaliza las sociedades que no están sometidas a la Superintendencia Bancaria y, en cumplimiento de su cometido, tiene las siguientes funciones:

1- Ejercer inspección y vigilancia sobre:



- a- Las sucursales de sociedades extranjeras que no están sometidas a la Superintendencia Bancaria.
- b- Las sociedades no vigiladas en las que una o varias compañías sometidas a su control posean el 20% o más del capital social.
- c- Las sociedades no vigiladas cuando lo solicite un número plural de asociados que represente el 20% o más de su capital social.
- d- Las sociedades en comandita por acciones cuyas alícuotas se negocien en Bolsa de Valores.
- e- Las sociedades comerciales no sometidas al control de la Superintendencia Bancaria cuyos valores se encuentren inscritos en Bolsas de valores.
- f- Las sociedades comerciales, cualquiera que sea su forma, que no estén controladas por la Superintendencia Bancaria y cuyos activos totales a 31 de Diciembre de 1.980 fueron iguales o superiores a ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.00).
- g- Las sociedades comerciales que no estén controladas

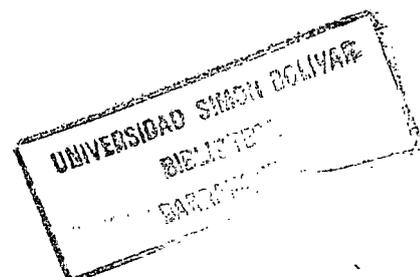
por la superintendencia bancaria cualquiera que sea su forma, que a 31 de diciembre de 1.983 y en sus posteriores cortes de cuenta de fin de año calendario, registren activos iguales o superiores a la suma resultante de aplicar un incremento del 20% al monto límite para efectos de control, del año inmediatamente anterior.

- h- Las sociedades cuyo objeto social sea la compra de cartera o " factoring "
- i- Las sociedades cuyo objeto sea el arrendamiento financiero o " leasing " .
- j- Las sociedades cuyo objeto social sea el transporte aéreo en cualquier modalidad.
- k- Las sociedades calificadas por el Ministerio de Desarrollo Económico como parques industriales.
- l- Las sociedades un cuyo capital participen personas naturales extranjeras que no hayan obtenido la calificación de inversionistas nacionales.
- m- Las sociedades en cuyo capital participen personas

jurídicas extranjeras.

- 2- Otorgar, negar, condicionar o suspender el permiso de funcionamiento.
- 3- Inspeccionar los documentos y negocios sociales, a solicitud de los asociados, administradores o Revisor Fiscal.
- 4- Autorizar las reformas estatutarias
- 5- Convocar las asambleas o juntas de socios a reuniones extraordinarias, de oficio o a solicitud de parte.
- 6- Solicitar la remoción de los administradores y empleados de las sociedades vigiladas cuando cometan irregularidades graves en el ejercicio de sus funciones.
- 7- Exigir informes a personas o entidades vigiladas que hayan tenido negocios con la sociedad vigilada.
- 8- Interrogar bajo juramento a cualquier persona que deba declarar en relación con actividades de la sociedad vigilada.

- 9- Interponer multas sucesivas a la sociedad, los administradores y a las personas renuentes que no cumplan lo ordenado dentro de los procedimientos legales de inspección y vigilancia.
- 10- Imponer multas a los liquidadores de la sociedad.
- 11- Decretar la disolución de las sociedades sometidas a su control, cuando se den los casos contemplados en el art. 276 del C. de Co.
- 12- Aprobar la liquidación de sociedades sometidas a su control.
- 13- Convocar de oficio a concordato preventivo de las sociedades sometidas a su vigilancia.
- 14- Exigir a los administradores de las sociedades vigiladas los documentos, papeles y libros necesarios para llevar a cabo su función.
- 15- Asistir a las reuniones de órganos de administración sometidos a su control y hacer las glosas pertinentes.



- 16- Autorizar el reglamento de colocación de acciones de las sociedades sujetas a su inspección.
- 17- Revisar la operación de colocación de acciones de las sociedades vigiladas.
- 18- Aprobar los inventarios de las sociedades vigiladas.
- 19- Resolver los incidentes que se presenten en las sociedades vigiladas, durante el período de liquidación.
- 20- Ejecutar todas las acciones de vigilancia y control inherentes a sus funciones.

La superintendencia de sociedades ejercerá funciones por medio de visitas de inspección que se realizarán de oficio o a petición de uno o varios asociados, los administradores o el revisor fiscal. De ellas se levantará un acta que se trasladará a la sociedad visitada por el término de treinta días a fin de que presente sus descargos.

Una vez vencido el término, la superintendencia decidirá lo pertinente mediante resolución motivada.

Las providencias dictadas por la Superintendencia de Sociedades son susceptibles de recurso ante el mismo funcionario, y surtida la reposición, queda agotada la vía gubernativa.

Una sociedad anónima puede estar sometida a control y vigilancia no sólo de la Superintendencia de Sociedades, sino también de la Superintendencia Bancaria, cuando el objeto de dicha sociedad sea múltiple. " Como es el caso, de una Compañía Manufacturera de materiales de construcción que adelanta un programa ocasional de vivienda.

Al respecto se elaboró la doctrina del " Control Subjetivo y Objetivo de la Actividad", según el cual, la Superintendencia de Sociedades controla lo relativo a funcionamiento, balance y vigencia de la sociedad en general y la Superintendencia Bancaria se encarga de revisar los documentos concernientes al plan de vivienda y otorgar permiso de venta" (20)

8.2. LA COMISION NACIONAL DE VALORES

La ley 32 de 1.979 creó la Comisión Nacional de Valores

(20) ACOSTA, Pablo. SALAZAR. Gladys. Manual de la Sociedad Anónima. Edt. Librería del Profesional. Bogotá.1.985
Pág. 162.

con el objeto de " estimular, organizar y regular el mercado público de valores".

El art. 9º de la mencionada ley delimita las funciones de la Comisión Nacional de Valores, las cuales son entre otras las siguientes:

- 1- Organizar y llevar el registro nacional de valores y el de intermediarios de los mismos, el cual será público.
- 2- Adoptar las medidas necesarias para promover el desarrollo del mercado de valores.
- 3- Sin perjuicio de las funciones que ejercen las Superintendencias de Sociedades y Bancaria, autorizar la oferta pública de los documentos de que trata el art. 6º de la ley 32 de 1.979, teniendo en cuenta las condiciones financieras y económicas del mercado.
- 4- Disponer que transacciones se llevan a cabo obligatoriamente en bolsas de valores, siempre y cuando la medida busque la realización de los objetivos de la comisión y se refiera a operaciones con docu-

mentos inscritos en ellas.

5- Adoptar las medidas de carácter general que se requieran para proteger los usos y prácticas que deben observarse en el mercado de valores.

6- Adoptar las demás medidas necesarias para proteger los intereses de quienes hayan efectuado inversiones representadas en documentos de que trata ésta ley.

En ejercicio de sus funciones la Comisión Nacional de Valores podrá tomar las siguientes medidas:

a- Suspender la inscripción de un documento en el Registro Nacional de Valores.

b- Cancelar el registro de un documento en el mismo registro.

c- Suspender y cancelar la inscripción de un intermediario en este registro.

d- Imponer multas a quienes desobedezcan órdenes de la Comisión.

8.3. FONDO DE CAPITALIZACION EMPRESARIAL

Para buscar la capitalización de las sociedades anónimas que han llegado al límite de su capacidad de endeudamiento, fué creado por la junta monetaria para ser utilizado por las anónimas de los sectores manufactureros, de la construcción, agroindustrial o de comercio interno que tengan inscritas sus acciones en las bolsas de valores que operan en el país.

9. BALANCES Y DIVIDENDOS

9.1. CLASE DE BALANCES

9.1.1. Balance de Apertura.

Al iniciar sus actividades mercantiles todo empresario debe elaborar un balance general que permita conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio art. 52 del C. de Co.

9.1.2. Balances de Prueba

Llamados también de comprobación de saldos, consisten en obtener la igualdad entre los saldos del activo y del pasivo para comprobar que no existen errores en la imputación de las cuentas o en las operaciones aritméticas a que ellas dan lugar. Cumples dos funciones:

a- Equilibrar el Libro Mayor con el Libro de Diario.

b- Concordar los saldos del Mayor con los libros auxiliares. En los balances de prueba figuran las cuentas reales y las nominales.

9.1.3. Balances Extraordinarios.

Responden a necesidades excepcionales y se elaboran para suministrar a los administradores, a los asociados y a los terceros un conocimiento exacto de la situación de la sociedad en un momento dado. No están destinados a servir de base para distribuir las utilidades, sino a reflejar la marcha de los negocios sociales; calcular el valor del interés social del asociado que por cualquier motivo se retira; o a determinar el patrimonio de la sociedad que se transforma.

9.1.4. Balances Consolidados.

Muestran la situación financiera de dos o más compañías que forma un grupo de interés económico o una sola organización.

9.1.5. Balances Generales.

Revelan cuanto tiene y cuanto deben las compañías, como lo tienen, y como lo deben, y complen las siguientes funciones:

- a- Dan a conocer el patrimonio social.
- b- Demuestran si existen pérdidas o utilidades.
- c- Permiten adoptar las medidas tendientes a preservar la integridad del capital social
- d- En caso de reflejar utilidades, dan pie a su distribución.
- e- Equivalen a una rendición periódica de cuentas muy objetiva de los administradores.
- f- A través de comparaciones de sus diversas partidas o rubros los asociados y los terceros pueden obtener datos y coeficientes demostrativos de la auténtica situación económica y financiera de la compañía.

9.2. ANEXOS DEL BALANCE

El balance general se confeccionará de acuerdo a las normas contables y a las recomendaciones de la Superintendencia de Sociedades y se certificará por el representante legal, el Revisor Fiscal y el contador de la compañía. Una vez ejecutado, se presentará a la consideración de la asamblea de accionistas, acompañado de los siguientes anexos:

- 1- Detalles de las cuentas de pérdidas y ganancias.
- 2- Proyecto de distribución de utilidades
- 3- Informe de la Junta Directiva
- 4- Informe del Representante Legal
- 5- Informe del Revisor Fiscal
- 6- Discriminación de las inversiones en otras sociedades.
- 7- Detalle de las cuentas de orden.
- 8- Relación de acciones en que se haya dividido el capital.

- 9- Relación de las acciones privilegiadas emitidas.
- 10- Comparación de cuentas con el ejercicio anterior.
- 11- Estados de solvencia y rendimiento de la sociedad.

9.3. APROBACION DEL BALANCE POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

El balance general de fin de ejercicio y el cortado en 31 de diciembre de cada año, debe ser sometido a la consideración del órgano social competente de la sociedad para que lo apruebe u ordene los reajustes y correcciones que estime conveniente. Pero ésta aprobación que le imparta la Asamblea General de Accionistas no exonera de responsabilidad a los administradores y funcionarios directivos, revisores fiscales, y contadores que hayan desempeñado dichos cargos durante el ejercicio a que se contraiga el balance, " porque ese acto periódico no equivale a un finiquito concluyente que los libre de toda vinculación con la sociedad. Además las anomalías no surgen simultáneamente con la elaboración del balance sino que en ocasiones suelen salir a flote tiempo después de clausurado un ciclo contable" (21)

(21) NARVAEZ. José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. Edit. Legis. 1.983. Pág. 204.

9.4. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVIDENDO

Al dividendo, se le ha considerado desde el punto de vista económico como un rédito y financieramente como un costo.

Jurídicamente se asimila a un " fruto civil ".

Sobre este tema la Superintendencia de Sociedades expresó: " Obviamente, las acciones de sociedades sólo producen frutos civiles, y a este concepto corresponden los dividendos decretados por la Asamblea General de Accionistas por aplicación del art. 717 del Código Civil, y además, porque ellos realmente reúnen los requisitos para ser considerados como tales frutos en razón de que son beneficios que se obtienen del bien en forma inmediata y directa, conforme a su destino, en forma periódica y sin menoscabar la sustancia o el valor de la cosa productiva" (22).

9.5. CLASES DE DIVIDENDOS

(22) Superintendencia de Sociedades, Oficio OA 2587 de Marzo 1º 1.974.

9.5.1. Dividendo Ordinario.

Entiendese por tal aquel que es propio de las acciones ordinarias, y cuya característica esencial es la de corresponder a aquella parte del capital social que no goza de ningún trato preferencial en orden el reparto de las utilidades del ejercicio.

9.5.2. Dividendo Extraordinario.

Es aquel dividendo que, como su nombre lo indica, hace referencia a un reparto extraordinario de beneficios entre los accionistas, resultante, ya sea de operaciones sociales considerables como excepcionales, o de la distribución de beneficios retenidos de ejercicios anteriores.

9.5.3. Dividendo Preferido.

Designánse así el dividendo que se abona a aquellas acciones que cuentan a su favor con el derecho a percibir, con preferencia y prelación a las acciones ordinarias, un determinado porcentaje de las utilidades, el que puede es-

tablecerse, por ejemplo, tomando como base el valor nominal de la acción o una parte del monto total de las utilidades.

9.5.4. Dividendo Provisorio

Es aquel que se distribuye sin esperar el cierre del ejercicio social, como un adelanto a cuenta del dividendo que definitivamente corresponda repartir.

9.5.5. Dividendo Diferido.

Es aquel cuya distribución queda subordinada al cumplimiento de determinadas obligaciones por parte de la sociedad, constitución de reservas, por ejemplo.

También suele denominarse diferido aquel que sólo se abona a ciertas categorías de acciones, después que las acciones ordinarias han percibido un primer dividendo.

9.5.6. Dividendos Positivos y Negativos.

Bajo la denominación genérica de dividendos positivos se

entienden aquellos que la sociedad distribuye entre sus accionistas, en tanto que dividendos negativos son los que el accionista debe efectivizar a la sociedad para reintegrar el capital social.

9.5.7. Dividendos en especie.

Es todo pago de dividendo no efectuado en dinero o mediante la entrega de acciones liberadas de la propia sociedad.

El art. 455 incisos 2 y 3 del código de comercio indica que cuando el pago del dividendo se haga en forma de acciones liberadas de la misma compañía, ésta medida debe aprobarse con el voto favorable del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de tal mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

9.6. PAGO DEL DIVIDENDO

El art. 455 inc. 2° establece que el pago se hará en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo, y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de ha-

cerse exigible cada pago.

Transcurrido el pago sin que éste se efectuó es claro que la sociedad incurre en mora si, por el contrario, transcurre el plazo sin que el accionista haya reclamado sus dividendos, este derecho prescribe.

10. UTILIDADES Y RESERVAS

10.1. DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES

La sociedad anónima tiene la obligación de repartir una parte de las utilidades líquidas entre los accionistas, en la forma y cuantía que determinen los estatutos. El monto de la utilidad líquida se obtiene una vez que se hayan deducido del monto de la utilidad brutas las siguientes cantidades:

- a- 10% para la reserva legal.
- b- Reservas ordenadas por los estatutos sociales
- c- Reservas ocasionales decretadas por la asamblea de accionistas con una destinación específica.
- d- Reservas para asuntos tributarios.
- e- Reservas para asuntos laborales, de no ser decretadas por la asamblea de accionistas como reserva ocasional.

Una vez obtenida la utilidad líquida la asamblea procede-

r  a ordenar que se distribuya entre los accionistas, de acuerdo a sus aportes y en forma de dividendos.

Salvo que la asamblea de accionistas decida lo contrario con una mayor a del 70% de las acciones presentes en la reuni n, al menos, la sociedad distribuir  un m nimo del 50% de las utilidades entre los asociados, o del saldo de ellas en el evento que se esten enjugando p rdidas de ejercicios anteriores.

10.2. LAS RESERVAS - CONCEPTO

Las reservas son aquella parte de las utilidades que se desvian con fines de previsi n y que la sociedad conserva por expresa voluntad de sus socios.

Las reservas se crean o se incrementan con utilidades l quidas en procura de la estabilidad financiera de la compa a, de modo que pueda afrontar cualquier acontecimiento imprevisto que genere p rdidas; o para regularizar el reparto de utilidades a los asociados.

10.3. CLASIFICACION

Las reservas se clasifican en:

10.3.1. Reserva Legal.

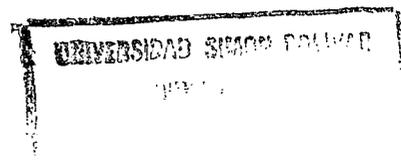
El fondo de reserva legal es de mandato imperativo de ley esto es no se puede modificar estatutariamente.

Se conformará con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio y tiene por objeto consolidar una reserva que permita a la empresa afrontar cualquier desmedro de capital.

Una vez que el monto del fondo haya igualado la mitad del capital suscrito, la asamblea de accionistas podrá ordenar que se distribuya en forma de dividendo el porcentaje que supera este límite, pero si volviere a disminuir, se seguirá apropiando hasta alcanzar la cantidad referida.

10.3.2. Reservas Estatutarias

Son las que con una destinación específica, preven los



asociados en sus estatutos, son obligatorias, mientras o se supriman mediante la correspondiente reforma del contrato social, o mientras no se alcance el monto previsto para ellas.

10.3.3. Reservas Ocasionales.

La asamblea de accionistas está facultada para decretar fondos de reserva a fin de atender determinadas situaciones o eventualidades siempre que tengan una destinación específica y sean aprobadas por la Superintendencia de Sociedades.

Los accionistas reunidos en asamblea pueden variar la destinación de estos fondos o distribuirlos como dividendos siempre que el acuerdo sea tomado con la mayoría requerida.

11. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

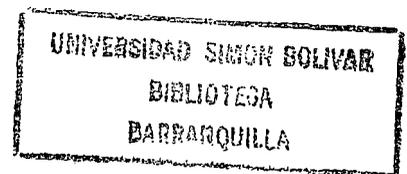
ANONIMA

11.1. CAUSALES DE DISOLUCION

Las causales de disolución de la sociedad anónima, están señaladas en los artículos 218 y 457 del código de comercio, y son las siguientes:

- 1- Vencimiento del término
- 2- Imposibilidad de desarrollar el objeto social
- 3- Disminución del número de accionistas a menos de cinco.
- 4- Declaración de quiebra de la sociedad.
- 5- Decisión de los asociados.
- 6- Decisión de autoridad competente
- 7- Concentración del 95% o más del capital social en un sólo accionista.
- 8- Pérdida del 50% o más del capital de la sociedad.
- 9- Causales especiales pactadas en los estatutos.

Trataremos algunas de éstas causales:



- Vencimiento del término

Los asociados pueden impedir la disolución de la sociedad por vencimiento del término de duración pactado en los estatutos, si así lo decide la asamblea de accionistas con un quorum no menor al 70% de las acciones representadas en la reunión, en fecha anterior al vencimiento del término.

En este caso, la decisión se comunicará a la Superintendencia de Sociedades, se elevará a escritura pública y se inscribirá en la cámara de comercio del domicilio social.

La disolución por ésta causal se produce automáticamente a partir de la fecha de vencimiento del término, sin necesidad de formalidades especiales.

- Disolución por quiebra o por decisión de autoridad competente.

En los eventos en que la sociedad deba disolverse por quiebra o por decisión de una autoridad jurisdiccional competente.

la providencia que así lo ordene se inscribirá en el Registro Mercantil y desde esa fecha empezará a producir efectos a terceros aunque para los asociados y la sociedad los viniera produciendo desde la fecha de ejecutoria de la providencia en cuestión.

- Disolución por Orden de la Asamblea

Cuando la asamblea de accionistas acuerde disolver la sociedad por voluntad propia, se procederá como en los casos de una reforma estatutaria y, al igual que cuando se dá una causal estatutaria, procederá a designar inmediatamente los liquidadores. Sin embargo, en este último caso, los asociados podrán evitar la disolución si así lo pactan, obligándose a realizar las reformas convenientes dentro del plazo de 6 meses a partir de ocurrencia de la causal. Vencido éste término ya no podrá corregirse y tendrá que disolverse de todos modos.

Igualmente cuando se da la causal de que un sólo accionista acumule el 95% o más de las acciones, la asamblea de accionistas deberá tomar la medida de disolver la sociedad, aunque durante el mismo término de 6 meses al que nos hemos referido pueda modificarse esa circunstancia.

Disolución por orden de la Superintendencia de Sociedades.

El art.221 del código de comercio, faculta a la Superintendencia de Sociedades para decretar la disolución, de oficio o a petición de parte, de las sociedades sometidas a su control, cuando se da una de estas circunstancias:

- a- Imposibilidad de desarrollar el objeto social
- b- Terminación del fin social
- c- Reducción del número de accionistas por debajo del límite legal.
- d- Por mandato legal
- e- Por mandato estatutario

11.2. EFECTOS DE LA DISOLUCION

Disuelta la sociedad, se procederá a designar los liquidadores y en consecuencia, los administradores no podrán ejecutar ningún nuevo acto o contrato por que la capacidad jurídica que tenía la sociedad quedó reducida, limitada a la posibilidad de realizar solamente las operaciones tendientes a esa liquidación.

11.3. LIQUIDACION DEL PATRIMONIO SOCIAL

La liquidación de una sociedad es el estado que prosigue a la disolución.

Según lo dispuesto en el art. 223 del Código de Comercio, una vez disuelta la sociedad las determinaciones de la Asamblea deberán tener relación directa con la liquidación.

El art. 460 del mismo código establece que " Durante la liquidación los accionistas serán convocados en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias de la Asamblea General. En tales reuniones se observarán las reglas establecidas en el contrato social, o en su defecto, las que se prevén en este código para el funcionamiento y decisiones de la Asamblea General, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.249".

La norma transcrita indica que durante el período de la liquidación la Asamblea se reunirá en las fechas indicadas en los estatutos para las reuniones Ordinarias. Al igual que para las extraordinarias, o sea cuando la convoquen los liquidadores, el revisor fiscal o la Superintendencia.

El liquidador es la persona encargada de realizar el activo y cancelar el pasivo social y de representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad durante la etapa de la liquidación.

Como lo dispone el art. 228 del C. de Co. la liquidación se hará por un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos o a la ley.

La asamblea de accionistas deberá nombrar liquidador o liquidadores con sus respectivos suplentes y si no lo hiciere, cualquiera de los asociados podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que proceda a nombrarlos. Estos nombramientos deben registrarse en la cámara de comercio del domicilio social, y es desde este momento cuando los nombrados tendrán las obligaciones y facultades propias de los liquidadores.

✓ Las facultades del liquidador, están indicadas en el art. 238 del código de comercio, las cuales se pueden resumir así:

- Continuar y concluir las operaciones pendientes
- Exigir cuentas a los mandatarios de la sociedad
- Cobrar los créditos activos

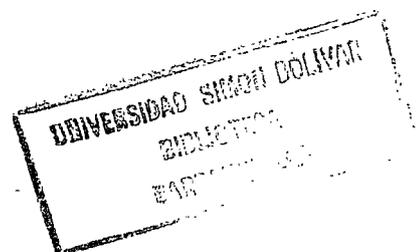
- Obtener la restitución de los bienes sociales y entregar los que no lo sean
- Vender los bienes sociales
- Velar por la integridad del patrimonio
- Liquidar y cancelar las cuentas
- Presentar estados de liquidación y rendir cuentas

Una vez posesionados de sus cargos, los liquidadores publicarán en un período de circulación local un aviso en que se comunique a los acreedores sociales el estado de liquidación de la sociedad.

Los liquidadores solicitarán dentro del mes siguiente a la fecha de disolución de la sociedad, la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, del inventario del patrimonio social.

Si fueren varios los liquidadores y estuvieren en desacuerdo, la Superintendencia señalará la fecha para la presentación de los inventarios y ordenará que se citen a los accionistas y terceros acreedores de la sociedad.

El plazo para la presentación de los inventarios no podrá ser menor a un mes ni exceder de tres meses.



Una vez presentado en inventario, se dará traslado a los socios acreedores de la sociedad por un término de diez días hábiles, en este término podrán tacharlo de falcedad u objetarlo por inexactitud o error grave, caso en el cual el Superintendente entrará a resolver lo conveniente.

El inventario deberá incluir una relación detallada de todos los activos sociales, las obligaciones a cargo de la sociedad y todas las cuentas que afecten el capital de la compañía. Además según el art. 234 del Código de comercio comprenderá las obligaciones que eventualmente puedan afectar el patrimonio, como aquellas sujetas a condición o litigio o las que surjan de garantías otorgadas por la sociedad, ejemplo, las fianzas, avales. etc.

Dicho inventario debe ir certificado por un contador público y se presentará al Superintendente de Sociedades, en forma personal por los liquidadores. De ésta presentación se dejará un acta donde constarán todos estos detalles.

El superintendente debe aprobar el inventario y ordenar la entrega al liquidador de todo lo actuado, para que sea inscrita en la escritura pública mediante la cual se protocolice la cuenta final de la liquidación.

Mientras no se haya satisfecho íntegramente el pasivo externo de la sociedad no se podrá distribuir ninguna suma entre los asociados, pero el art. 241 del C. de Co. permite que pueda entregarse a los asociados la parte de los activos que exceda del doble del pasivo inventariado y no pagado cuando se haga la distribución.

Una vez pagado el pasivo externo, se procederá a cubrir el pasivo interno, es decir, lo que corresponde a todos y cada uno de los asociados. Lo cual se hará tal como se encuentre estipulado en los estatutos; a menos que estatutariamente existan acciones con preferencia de reembolso.

De la distribución se levantará un acta que se protocolizará en una notaría del lugar del domicilio social.

Hecha la liquidación, los liquidadores convocarán la asamblea de accionistas para que aprueben las cuentas y el acta de la liquidación. Si a esta convocatoria no asiste ninguno de los asociados los liquidadores harán sendas convocatorias y si a las cuales tampoco asisten, las cuentas y el acta se entenderán aprobadas, y no podrán ser impugnadas.

Aprobadas las cuentas, los liquidadores avisarán a los ausentes por medio de un aviso publicado por tres veces consecutivas con un intervalo no menor a ocho días en un diario de circulación local; en caso de que no comparezcan a recibir lo que les corresponda, se entregarán los bienes a la Junta de Beneficiencia del lugar del domicilio social.

La liquidación no podrá ser impugnada por terceros, cuando esta se ajuste al procedimiento descrito en el código de comercio y al inventario aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

Las acciones de los asociados entre si y de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años contados desde la fecha de disolución. En sentido opuesto, las que tengan los asociados y terceros contra los liquidadores prescribirán también en cinco años, pero contados a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final.

CONCLUSIONES

Como lo manifesté en la introducción a este trabajo investigativo, la Sociedad Anónima en los actuales momentos para por un estado de estancamiento total, provocado por lo arcaico de algunas normas que la regulan y la aparición de algunos papeles del Estado creadores de renta fija, hacia los cuales se dirigieron la mayoría de los ahorradores en busca de incentivos más halagadores que los otorgados por la Sociedad Anónima.

A lo anterior se agrega la desviación del control gubernamental por parte de la Superintendencia de Sociedades, al haber ampliado su campo de actividad, lo cual ha traído consigo el aumento del número de sus funcionarios, aumentando con esto la burocracia estatal y el costo de funcionamiento que deben pagar las sociedades por ella controladas.

A pesar de todo lo anterior, el gobierno en su afán de reactivar la economía nacional ha tratado de otorgar

ciertas ventajas para la sociedad anónima, en base a esto se expidió la ley 9ª que eliminó la doble tributación implantada por las sucesivas reformas fiscales de gobiernos anteriores.

Modestamente, sin tratar de ser un erudito en este tema, consideró que una reactivación de la anónima será posible gracias a una reestructuración de la administración de la sociedad, sobre todo en lo que respecta al organo gerencial, buscando una mayor tecnificación del personal seleccionado para desempeñar tal posición.

Emisión de acciones que produzcan ventajas a los inversionistas y poder afrontar los perjuicios ocasionados por este tipo de negocios.

La modificación del régimen laboral existente, más que todo en lo concerniente a salarios y prestaciones sociales.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA.Pablo. SALAZAR, Gladys. Manual de la Sociedad Anónima. Edt. Librería del Profesional, Bogotá. 1.985
- BENEDETTI.SALGAR.Julio J. La sociedad Comercial Ediciones rosaristas.1.980.
- BERNAL GUTIERREZ. Rafael! La sociedad Anónima en Colombia Ediciones Legis 1.980.
- BRUNETTI, Antonio. Tratado de las Sociedades. Uteha. Argentina. Tomo II. 1.960.
- CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA. Revista N° 29. Diciembre de 1.977. Revista N°8 de Septiembre de 1.972.
- GARRIGUES. Joaquín. Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas. Imprenta Aguirre. España.

GAVIRIA GUTIERREZ. Enrique. Las Sociedades en el Nuevo
Código de Comercio 2da Edición. Editorial Temis.
Bogotá. 1.973.

GOMEZ ARAUJO. Luis Alberto. La Asamblea General de Accio-
nistas. Librería Fuentes Jurídicas.

LEGIS EDITORES. Nuevo Código de Comercio.

NARVAEZ GARCIA. José Ignacio. Régimen Legal de las Socie-
dades Civiles y Mercantiles. Editorial Legis.

Teoría General de las Sociedades cuarta edición. Edi-
torial Legis. 1.983.

PINZON. Gavino. Sociedades Comerciales Parte General. Edi-
torial Temis. 1.982.

Sociedades Comerciales Parte especial. Editorial Te-
mis. 1.983.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Conceptos

VARIOS- Comentarios al NUEVO Código de Comercio.